

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuenta, 4.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA. — Rectificando errores padecidos en la publicación del Tratado de Comercio entre España y Hungría, inserto en la GACETA del 17 del corriente.—Páginas 410 a 412.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo se tenga por constituido desde el día 14 del actual en Obispo propio de Barcelona a D. José Miralles Sbert.—Página 412.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para convertir en Inscripciones de la Deuda perpetua 4 por 100 exterior los títulos de esta renta que a tal fin presenten las Instituciones, organismos, Sociedades y particulares que lo deseen.—Páginas 412 y 413.

Otro concediendo a D. Alvaro de Murga y Gil, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto.—Página 413.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando a Pedro Abad Peñaranda Portero mayor de esta Presidencia.—Página 413.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando los Reglamentos, que se insertan, para el ingreso y régimen de las Escuelas de aprendices marineros especialistas y el de régimen interior de la Escuela de aprendices artilleros.—Páginas 413 a 423.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Página 423.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se entienda elevado al 40 por 100 el límite de las rentas de trabajo de las personas sujetas a tributar por la tarifa primera del impuesto de cédulas personales.—Página 423.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 423 a 426.

Otra declarando jubilado a D. Ricardo Bayles de Abaria, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza.—Página 426.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituida en esta Corte por la Sociedad de San Vicente de Paul.—Páginas 426 y 427.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo el ingreso en el Régimen Ferroviario, establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, de las Compañías de ferrocarriles que se mencionan.—Página 427.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la relación de las denuncias presentadas por el Cuerpo de Guardería forestal durante el año 1925.—Página 427.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden anulando el concurso anunciado por la Junta Central de Colo-

nización y Repoblación interior, para la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo en provincias.—Página 427.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Hermann Hengatenberg y D. Conrado Kropnick, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadix a inscribir una escritura de arrendamiento de minas.—Página 427.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 429.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Diputación provincial de Guipúzcoa a construir en el puerto de Zumaya un muelle en el que se puedan verificar operaciones de carga y descarga.—Página 430.

Idem a D. Daniel Eiros para tender una tubería para tomar agua del mar en el puerto de Cangas, con destino al lavado de pescado en la fábrica de salazón de su propiedad.—Página 430.

Idem a la Sociedad "Salinas de Almería" para construir un embarcadero en las salinas del cabo de Gata.—Página 430.

Aguas.—Autorizando a D. José Sáenz Muro para aprovechar 200 litros de agua, por segundo, derivados del río Iregua, en término de Villoslada, con destino a producción de fuerza motriz para una serrería mecánica.—Página 431.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 19 y principio del 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Habiéndose notado algunos errores en la publicación de la parte correspondiente del párrafo 1.º del artículo 2.º, artículo 6.º, listas C, D y Protocolo final del Tratado de Comercio entre España y Hungría, firmado en 17 de Junio de 1925 e inserto en la GACETA DE MADRID de 17 del corriente mes, se reproducen dichos artículos, listas y Protocolo final debidamente rectificadas.

Artículo II.

1.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España o de las posesiones españolas, enumerados en la lista A, serán sometidos a su importación en Hungría a los derechos fijados en la expresada lista, gozando del beneficio en todos los casos, así como los productos comprendidos en las partidas del Arancel de Aduanas húngaro, enumeradas en la lista B de los derechos más reducidos que Hungría conceda o pueda conceder en lo sucesivo a cualquier otra Potencia, en virtud de disposiciones arancelarias o de Convenios comerciales, tanto en lo que se refiere a los derechos de importación como a todo recargo, coeficiente o aumento de que estos derechos sean o puedan ser objeto.

2.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, enumerados en la lista C, no estarán sometidos a su importación en España a derechos ni más elevados ni de otro género que los fijados en dicha lista.

3.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, comprendidos en las partidas mencionadas en la lista D, no serán sometidos a su importación en España a otros derechos ni más elevados ni

de otra clase que aquellos que España perciba o pueda percibir sobre los productos de cualquier otro país.

En todo caso, Hungría renuncia a reclamar el beneficio del trato preferente que España tenga establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los originarios y procedentes de la zona española de Marruecos y de las Repúblicas hispanoamericanas.

4.º Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, que no sean los enumerados en la lista C. y citados en la lista D., serán sometidos a su importación en España a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español, en vigor a la sazón.

5.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, no serán sometidos a su importación en España a ningún recargo o aumento ni coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduana.

6.º Cada una de las Partes contratantes se compromete, además, a aplicar en el comercio con la otra, a la importación y a la exportación, un trato ni distinto ni menos favorable que el aplicado a un tercer Estado. Este compromiso comprende especialmente la aplicación de los Reglamentos aduaneros, procedimiento aduanero, la comprobación y análisis de las mercancías importadas, pagos de derechos y cargas, clasificación e interpretación de las tarifas de Aduanas, así como el ejercicio de los monopolios.

7.º Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Hungría, gozarán, a su importación en las islas Canarias y Posesiones españolas del Norte de África, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

8.º Se considerarán también como "productos fabricados" de las Partes contratantes los objetos que en ella se fabrican de materias importadas del extranjero en admisión temporal y que hayan sufrido una transformación industrial.

9.º A la exportación para los tē-

rritorios de la otra Parte contratante no serán percibidos derechos de salida ni otro género de contribuciones más elevadas que las que se perciban a la exportación de los mismos objetos para cualquier otro país.

10. A fin de asegurar al comercio recíprocamente las ventajas del trato, según el presente Convenio, y a fin de excluir al mismo tiempo todo abuso posible, cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar, además, que el certificado sea legalizado por un Representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

11. Las disposiciones del presente artículo no se aplican al beneficio de cualquier régimen especial que pudiera ser instituido para cualquier tráfico fronterizo que no exceda de una extensión media de 15 kilómetros a cada lado de la frontera y será exclusivamente limitado a las necesidades de las poblaciones de dicha zona, o que fuese motivada por las situaciones económicas especiales resultantes del establecimiento de fronteras nuevas.

Artículo VI

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible. Entrará en vigor el décimo día después del canje de las ratificaciones.

Este Convenio continuará siendo obligatorio hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. En caso de denuncia, cesará de producir efecto después de la expiración de tres meses, a partir del día en que la otra Parte tuviera conocimiento de la denuncia.

LISTA C

PARTIDAS DEL ARANCEL ESPAÑOL	MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES — Pesetas oro.
511	Locomotoras y locomotoras-ténders, de vapor, para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro, p. b. 100 kilogramos.....	124,00
512	Locomotoras y locomotoras-ténders, de vapor, para ferrocarriles de de vía igual o superior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas, p. b. 100 kilogramos.....	104,00
513	Locomotoras y locomotoras-ténders, etc. etc., de 55 toneladas o peso superior, p. b. 100 kilogramos.....	84,00
NOTA.—Los derechos de las partidas 511, 512 y 513 regirán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.		
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor, p. b. 100 kilogramos.	124,00
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas, p. b. 100 kilogramos.....	68,00
593	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel, de más de 1.500 kilogramos, p. b. 100 kilogramos.....	50,00
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación de más de 1.500 kilogramos, p. b. 100 kilogramos.....	48,00
620	Grupos eléctricos y máquinas conmutatrices de 1.000 kilogramos en adelante, p. n. 100 kilogramos.....	48,00
633	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, etc., de peso por pieza: De 1 a 100 inclusive, p. n. 100 kilogramos.....	90,00
	De 101 kilogramos en adelante, p. n. 100 kilogramos.....	80,00
731	Camiones, coches y carretillas automáticas, etc., p. n. kilo.....	0,80
816	Jabones de tocador no perfumados, p. n. kilo.....	2,00
873	Aguas minerales naturales y sus similares artificiales empleadas en la bebida, hectolitro.....	32,00
986	Las demás especialidades farmacéuticas, p. n. kilo.....	4,80
1.283	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada, p. n. kilogramo.....	2,40
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor, p. n. kilogramo.....	1,20
1.497	Caucho, gutapercha y sus análogos, labrado en correas de transmisión, discos, etc., p. n. kilo.....	3,50
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón para la fabricación de neumáticos tipo "Cord", p. n. kilo.....	3,20
1.498	Caucho, etc., en llantas o bandajes macizos para carruajes, p. n. kilo.....	2,80
1.500	Caucho, etc., en cámaras de aire estén o no usadas, p. n. kilo.....	6,40
1.502	Caucho, etc., en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, etc., p. n. kilo.....	6,40

LISTA D

<p>CLASE I</p> <p>Partidas: 33 a 48, 84, 88, 89.</p>	<p>CLASE VI</p> <p>Partidas: 815, 817, 818, 819, 876, 883, 932, 940 a 943, 947, 954, 955, 976, 977, 981, 982, 989.</p>
<p>CLASE II</p> <p>Partidas: 97, 100 a 103, 111, 113, 115, 118 a 122, 143, 147, 149, 150.</p>	<p>CLASE IX</p> <p>Partidas: 1.192, 1.193.</p>
<p>CLASE III</p> <p>Partidas: 187 a 189, 268, 269.</p>	<p>CLASE X</p> <p>Partidas: 1.252 a 1.259.</p>
<p>CLASE IV</p> <p>Partidas: 272, 273, 290 a 293, 312, 329, 330, 340, 347; 348, 349, 350, 364, 365, 368, 376, 377, 383, 385, 393, 397, 398, 399, 400, 401, 404 a 409, 413 a 422, 437, 453.</p>	<p>CLASE XII</p> <p>Partidas: 1.346, 1.348, 1.393.</p>
<p>CLASE V</p> <p>Partidas: 493 a 502, 503 a 507, 508 a 510, 515, 516, 517, 520 a 522, 529, 530, 532, 533, 566 a 572, 574, 575, 576, 584 a 589, 590 a 592, 593 bis, 593 ter., 594 a 597, 615, 620 a 628, 630, 631, 632, 634, 635, 640 a 644, 652, 683, 701, 702, 726, 727, 728, 738 a 744.</p>	<p>CLASE XIII</p> <p>Partidas: 1.474 a 1.478, 1.496, 1.499, 1.504, 1.505, 1.506, 1.509 a 1.511, 1.513, 1.515, 1.516, 1.525.</p> <p>NOTA.—Los productos comprendidos en las partidas del Arancel arriba mencionadas gozarán, a su importación en España, del trato de la nación más favorecida, tanto respecto del importe de los derechos como de la aplicación de las notas convencionales.</p>

Protocolo final.

Antes de proceder a la firma del Convenio de Comercio concluido hoy entre España y Hungría, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han hecho las declaraciones siguientes:

1.—Si en lo sucesivo consintiese Hungría en una reducción cualquiera concerniente a la importación de los vinos, sea en toneles o en botellas, en favor de un tercer Estado, las mismas concesiones beneficiarán, *ipso facto* a todos los vinos españoles, sin restricciones e independientemente de su graduación alcohólica.

2.—Queda entendido que para las partidas mencionadas con "ex" las concesiones concedidas se refieren únicamente a la parte de la partida especificada.

Madrid, 17 de Junio de 1925.

Firmado: F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

Firmado: ALEXANDRE DE MOLDO-WANYI.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

A consecuencia del fallecimiento del Rvdo. Obispo de Barcelona, D. Ramón Guillamet y Coma, ocurrido el día 14 de los corrientes,

Vengo el disponer se tenga por constituido desde dicha fecha en Obispo propio de la misma Diócesis, con arreglo al canon 355 del *Codex Juris Canonici*, a D. José Miralles Sbert, que fué nombrado por Mi Decreto de 8 de Julio de 1925 Obispo Coadjutor del Prelado fallecido, con derecho de sucesión.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: La conveniencia de simplificar los servicios en las oficinas del Estado y la de dar cuantas facilidades sean posibles a los tenedores de la Deuda consolidada exterior 4 por 100, que está hoy en más del 90 por 100 domiciliada en España, recomiendo la adopción de medidas que han de ser beneficiosas para el Estado,

para toda clase de instituciones y para el público.

Entre éstas, la Caja Postal de Ahorros posee hoy en su cartera 180 millones de pesetas, que por precepto de la ley tiene que invertir forzosa-mente en fondos públicos, y acusa en su balance 50 millones en exterior 4 por 100 como uno de los componentes de su activo, y no pudiendo solicitar inscripciones intransferibles para convertir en ellas los 50 millones indicados, precisa que se la autorice expresamente para esa conversión, que ha de producir ahorro de tiempo en la Caja general de Depósitos que los tiene en custodia y que está hoy recargada de trabajo.

Con esta autorización han de quedar suprimidos los servicios relativos al corte de cupones, facturación, remisión a la Dirección general de la Deuda, recepción en ésta de dichos elementos, comprobación de cupones y cancelación de los mismos.

Conviene, por tanto, establecer esta regulación de trabajo que a todos beneficia, y como la ley de 1882 no autoriza la emisión de inscripciones más que para convertir títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, es forzoso otorgar la debida autorización para que, no sólo la Caja de Ahorros del Estado, sino también el Instituto Nacional de Previsión y otros organismos, Sociedades y particulares que lo deseen, puedan solicitar, con beneficio para ellos y para el Estado, la conversión de títulos del exterior 4 por 100, que tiene ya para los españoles que la poseen el carácter de Deuda interior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para convertir en inscripciones de la Deuda perpetua 4 por 100 Exterior los títulos de esta renta que a tal fin presenten las instrucciones, organismos, Sociedades y particulares que lo deseen. Estas inscripciones podrán ser convertidas

nuevamente en la misma clase de valores a petición de sus titulares.

Artículo 2.º Las inscripciones del 4 por 100 Exterior que se emitan por virtud de la autorización que se concede en este Real decreto, estarán exentas de impuesto de utilidades que grava los intereses de las Deudas del Estado, como lo están los títulos de dicha Deuda exterior.

Artículo 3.º Para la emisión de las inscripciones de la Deuda perpetua 4 por 100 Exterior, se utilizarán las que existen en la Dirección general de la Deuda correspondientes al concepto de particulares y colectividades intransferibles de la Deuda perpetua 4 por 100 Interior, con las modificaciones que dicho Centro deba introducir a fin de consignar en la inscripción enmiendas que sustituyan el nombre de la Deuda interior por la exterior y la fecha de este Real decreto.

Artículo 4.º No podrá expedirse ninguna inscripción de Interior 4 por 100 ni Exterior 4 por 100 a favor de la Caja Postal de Ahorros, sin que la Dirección general de la Deuda tenga en custodia en su Caja reservada la cantidad nominal de títulos, ya numerados, equivalente al importe de las inscripciones que haya expedido, debiendo cuidar de que exista siempre en la mencionada Caja un saldo que sea mayor, o por lo menos igual al importe de las inscripciones entregadas.

Artículo 5.º Cuando la Caja Postal solicitare la conversión de inscripciones a títulos, la Dirección de la Deuda dará carácter preferente al despacho de la petición a fin de que pueda disponer rápidamente de los títulos la mencionada Caja.

Artículo 6.º Los intereses de las inscripciones puede cobrarlos la Caja de Depósitos si la Postal deposita en aquella dichas inscripciones, y si los percibiera un representante de la Caja Postal sólo se exigirá en la Dirección de la Deuda la certificación del Consejo de Administración que acredite su personalidad.

Artículo 7.º Las inscripciones que soliciten el Instituto Nacional de Previsión y otros organismos, las Sociedades y los elementos particulares serán convertidas lo más pronto posible a títulos cuando aquéllos lo demandaren, debiéndose tener la necesaria proporción de títulos en la Dirección de la Deuda, según las probabilidades generales de conversión.

Artículo 8.º Los preceptos vigentes que regulan la emisión y conversión de inscripciones de la Deuda 4 por 100 interior serán aplicables, en cuanto no se contradigan, a las que se autorizan por este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, a D. Alvaro de Murga y Gil, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora de impuestos sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado por la Real orden de la Presidencia de 6 del actual (GACETA del 8) para la admisión de peticiones de Porteros mayores que dejen cubrir la vacante que existe en esta Presidencia, y no habiéndose presentado ninguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con carácter forzoso al más moderno de los de dicha categoría, Pedro Abad Peñaranda, que presta sus servicios en el Consejo de Minería (Ministerio de Fomento).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento y Oficial mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito, número 261, del Capitán general del Departamento de El Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal y el Estado Mayor Central, y de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien aprobar los adjuntos Reglamentos provisionales para el ingreso y régimen de las Escuelas de aprendices marineros especialistas y el de régimen interior de la Escuela de aprendices artilleros, respectivamente, los cuales a continuación se insertan.

Es, asimismo, la Soberana voluntad de S. M. queden derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de estos Reglamentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de El Ferrol.—Señores...

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES PARA ESCUELAS DE APRENDICES MARINEROS ESPECIALISTAS

Artículo 1.º Los individuos que deseen servir en la Armada como especialistas de Marinería, Artillería, Electricidad y Radiotelegrafía, recibirán instrucción en las Escuelas establecidas en El Ferrol.

Artículo 2.º El Ministerio de Marina publicará con tres meses de anticipación a la fecha de ingreso, en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial*, la convocatoria para cubrir el número de plazas necesarias, con los siguientes datos (artículos 3.º, 4.º y 5.º):

A) Artículos de este Reglamento, referentes a edad, reconocimiento y demás condiciones y documentos.

B) Artículo del Reglamento interior de la Escuela, relacionado con el sueldo, ración y vestuario, y las que condicionan la separación de la Escuela.

C) Porvenir de cada especialidad, graduaciones, sueldos y retiros.

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

A) Ser ciudadano español.
B) Haber cumplido dieciséis años y no exceder de los dieciocho el 31 de Diciembre del año de ingreso.

C) Ser soltero.

D) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.
E) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al

Capitán general del Departamento de El Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid.

a) Certificado de nacimiento del Registro civil.

b) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas, del sitio donde se presente la solicitud, en la que se hará constar además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero, y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento, el padre, madre o tutor, hará constar el nombre del menor interesado; que éste en el caso de obtener el ingreso en la Escuela, se compromete a servir en la Marina durante doce años, después de cumplidos los dieciocho de edad.

c) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas, el acta del reconocimiento facultativo y la de examen; a esta última acompañará la hoja donde el candidato haya escrito los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan por lo menos tres cifras. El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada y, en su defecto, por un Profesor de Sanidad militar, y a falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado E) del artículo 3.º, y se verificará ante la Autoridad de marina, militar u oficial en quien deleguen.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el 15 de Julio. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas por las Autoridades de marina y militares al Capitán general del Departamento de El Ferrol, en donde deberán encontrarse antes del 1.º de Agosto.

Artículo 6.º En El Ferrol se remitirán todos los expedientes a la Escuela, en la que una Junta, compuesta por un Jefe y dos Oficiales, procederá al examen y clasificación de las solicitudes presentadas, con arreglo a lo que se determina en el artículo siguiente, debiendo terminar su cometido el 10 de Agosto.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será: 1.º, los hijos de los marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragios y epidemias; los de los condecorados con la Cruz de San Fernando y Medallas Naval o Militar; 2.º, los que carezcan de padres; 3.º, los hijos de marinos o militares; 4.º, los hijos de inscriptos de marinería, y 5.º, los hijos de paisanos.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en un número que exceda en un 20 por

160 al anunciado en la convocatoria. La relación se entregará al Capitán general del Departamento, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 26 de Agosto. Desde este día ingresarán en la Escuela, y en el intervalo al 31 de Agosto se verificarán el reconocimiento y examen de reválida.

Artículo 9.º El reconocimiento facultativo definitivo se verificará ante una Junta de tres Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Jefe de Estado Mayor del Departamento.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de los aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.º Los aspirantes comprendidos entre los dieciséis y diecisiete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

2.º Los aspirantes comprendidos entre los diecisiete y dieciocho años de edad tendrán una talla mínima de metros 1,500, su perímetro torácico mínimo será de 775 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

3.º El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

4.º Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

5.º Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible por las cicatrices producidas la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

6.º Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

7.º Que no tenga en el acto del reconocimiento afección sífilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

8.º Que en el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando aun siendo de mediano volumen coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

9.º Que tengan los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional, y que posean completa potencia visual y auditiva.

Artículo 11. Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada

en el artículo 6.º verificará el examen de reválida de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud, y no podrá aprobar mayor número del anunciado en la Real orden de convocatoria.

Artículo 12. El Capitán general del Departamento ordenará el ingreso definitivo en la Escuela, de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados, serán pasaportados para sus localidades.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE LA ESCUELA DE APRENDICES MARINEROS ESPECIALISTAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto, constitución y plan de estudios.

Artículo 13. El objeto de la Escuela es instruir los aprendices para:

a) Marineros especialistas; Marineros electricistas-torpedistas; Marineros radiotelegrafistas.

b) Dar instrucción militar y marinería a los que han de seguir la especialidad artillera.

c) Instruir cabos de marinería para especialistas señaleros.

d) Instruir cabos de marinería para Maestros.

e) Instruir Maestros para Contra-maestros.

f) Provisional. Instruir marineros de la inscripción para Cabos de mar.

g) Provisional. Instrucción marinería y militar a los procedentes de la inscripción para ser Cabos de cañón.

Artículo 14. La Escuela se instalará en los edificios que se habiliten en el Arsenal de El Ferrol, quedando asignada a ella el motovelero "Galatea". Mientras no se lleve a efecto quedará constituida por el citado buque y los pontones "Carlos V" y "Nautilus".

Artículo 15. La instrucción militar y marinería de los que han de servir todas las especialidades se verificará durante el primer curso de Escuela, que comprenderá del 1 de Septiembre al 31 de Marzo, fecha en que trasladarán al "Galatea", continuando en este buque hasta el 31 de Agosto.

En el segundo curso, que empezará en 1 de Septiembre y terminará en 31 de Agosto, que saldrán a marineros especialistas previo examen.

En el primer período, los que ingresen alojarán en la Escuela, seguirán los programas para ellos aprobados y recibirán instrucción militar y marinería.

Los de segundo curso de especialidad marinería alojarán en el buque, donde recibirán la instrucción correspondiente.

Los de las especialidades electricista y radiotelegrafistas seguirán sus cursos en la Escuela.

En el segundo período saldrán a efectuar un crucero en el "Galatea" los del segundo curso de la especialidad marinería y todos los que cursan el primer año.

Artículo 16. El crucero empezará en la primera quincena de Abril y finalizará en Marín en Agosto, donde de-

jará los que han de seguir la especialidad artillera, fondeando en El Ferrol en los últimos días del mes.

El Ministro dictará con la antelación oportuna las órdenes convenientes y fijará el itinerario a que ha de ajustarse el curso de prácticas.

Artículo 17. Durante el crucero se clasificarán los aprendices para las distintas especialidades, ateniéndose:

a) Manifiesta aptitud.

b) Al voluntariado, teniendo derecho de prelación, según los puestos en las clases.

En la segunda quincena de Julio se les someterá a un examen de tanteo, y por su resultado, y teniendo en cuenta los antecedentes y aficiones, se asignará a cada aprendiz a una especialidad, con arreglo al número que con anterioridad señale el Ministerio de Marina.

Los que demuestren falta de aptitud profesional serán separados de la Escuela.

Artículo 18. Al llegar el buque-escuela a El Ferrol serán examinados en la Escuela los de las especialidades Marinería, Eléctrica y Radiotelegráfica.

Artículo 19. Los aprobados serán promovidos a marineros-especialistas, marineros electricistas-torpedistas y marineros-radiotelegrafistas, y después de disfrutar un mes de licencia pasarán destinados a los buques a desempeñar destinos de su clase, siendo promovidos a cabos de marinería, cabos electricistas y cabos radiotelegrafistas al cumplir el año de embarco en buque en tercera situación.

CAPITULO II

Cursillo de cabos de marinería, electricidad y torpedos y radiotelegrafía.

Artículo 20. En 1.º de Abril empezará el cursillo de cuatro meses para los cabos de marinería, electricistas-torpedistas y radiotelegrafistas que lleven tres años en buques armados en tercera situación que quieran ascender a Maestros de su respectiva especialidad, y en cuyas libretas aparezcan de un modo consecutivo, durante el citado período, la calificación anual de "Apto para Maestro". Los cabos de marinería procedentes de la inscripción que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, deberán haber merecido esta concepción desde que fueron especializados.

Al terminar el cursillo, serán examinados. Los aprobados ascenderán a Maestros, y los desaprobados continuarán como tales cabos, con opción a presentarse en otras convocatorias.

Artículo 21. Las mismas vicisitudes y los mismos planes serán aplicables a los cabos de Artillería en la Escuela de Marín.

CAPITULO III

Cursillo de Maestros para Contra-maestros.

Artículo 22. Los Maestros con tres años de embarco en buques de tercera situación que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Contra-maestros de sus

respectivas especialidades, se presentarán en la Escuela en 1.º de Abril para empezar el curso, que terminará a fines de Agosto.

Artículo 23. Los Maestros electricistas-torpedistas que lleven tres años de empleo podrán ingresar, previo concurso, en la Escuela de Torpedistas-electricistas, donde seguirán un curso de un año.

Artículo 24. Los Maestros de radiotelegrafía ingresarán, previo concurso, en la Escuela en 1.º de Abril para terminar a fines de Agosto.

Artículo 25. Los Maestros de Artillería, para ingresar en el Cuerpo de Condestables, harán un curso en la Escuela de Marina.

CAPITULO IV

Artículo 26. Cuando no haya ingresado número suficiente de aprendices se seleccionarán de los marineros de la inscripción que ingresen en el año siguiente el número necesario para completar el de cabos de mar y cañón.

Artículo 27. Estos individuos ingresarán en la Escuela de Marinería, donde recibirán durante dos meses instrucción militar y marinera, y terminada ésta pasarán los seleccionados para artilleros a la Escuela de Marina, continuando el resto en la de El Ferrol.

En ambas Escuelas seguirán un curso de nueve meses, al final del cual, y previo examen, serán promovidos a cabos de mar y cabos de cañón.

Artículo 28. Los cabos de mar y de cañón que quieran especializarse para poder ser Maestros de marinería o artillería, podrán efectuarlo después de llevar dos años en buques en tercera situación para lo que tendrán un cursillo, que durará desde primero de Enero hasta primero de Abril.

Artículo 29. Los que obtengan el nombramiento de Maestros podrán ingresar en el Cuerpo de Contramaestres, sometiéndose a las mismas pruebas que establece el artículo 22.

Artículo 30. Disposiciones especiales establecerán derecho preferente de este personal para cubrir las vacantes que ocurran en determinados Cuerpos subalternos y ocupar destinos dependientes del Ramo de Marina, sin perjuicio de los que puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre provisión de destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y de la Armada o procedentes de estas Instituciones.

CAPITULO V

Inspección.

Artículo 31. El Capitán general del Departamento de El Ferrol será el Inspector de las Escuelas de aprendices y marinería y, además de las facultades que le conceden las Ordenanzas, velará por el cumplimiento de cuanto se ordene en éste y demás Reglamentos orgánicos que se

redacten, y pasará las revistas que estime oportunas.

Mientras no existan torpederos y submarinos especialmente afectos a la Escuela, facilitará al Director, para la enseñanza de los aprendices, los servicios de los buques de esta clase que existan en el Departamento, organizando las salidas a la mar y prácticas, teniendo en cuenta lo que proponga el Director y las demás necesidades del servicio.

De igual manera facilitará el uso de la estación radiotelegráfica del Departamento durante el período de prácticas de los aprendices de esta especialidad, y el de los talleres del Arsenal que conceptúe más conveniente, mientras la Escuela no disponga de talleres propios para la enseñanza de todos los aprendices.

Dispondrá el embarco en la Escuela, como aprendices de los candidatos aprobados, y resolverá los casos de separación de la Escuela que le proponga el Director.

Expedirá los nombramientos de marineros-especialistas, marineros-electricistas-torpedistas, marineros-radiotelegrafistas, marineros-artilleros y los de cabos de estas especialidades, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de ascensos de marinería.

Por su conducto se elevará al Ministro de Marina cuanto haya de proponer el Comandante-Director de la Escuela para la buena marcha de ésta, que no pueda ser resuelta por su Autoridad.

Artículo 32. El Jefe del Estado Mayor del Departamento tendrá sobre el personal de la Escuela y servicio militar de la misma las atribuciones que por razón de su cargo le corresponda.

CAPITULO VI

Del Comandante-Director.

Artículo 33. El Comandante-Director de la Escuela será un Capitán de navío, quien no cumplirá condiciones de mando. La dirección radicará en el "Carlos V" mientras aquélla no se instale en los edificios a que se refiere el artículo 15.

Artículo 34. Será responsable de la educación moral, militar y profesional de los aprendices y marinería.

Artículo 35. A las órdenes inmediatas del Director, para contribuir a la instrucción de los alumnos, estarán: El segundo Comandante, tres Tenientes de navío cumplidos de condiciones, uno de ellos especializado en Radiotelegrafía, y otro en Electricidad; un Teniente Médico, un Habilitado, cuatro Oficiales para guardias y el número de instructores que se considere necesarios, siendo preferidos los cumplidos de condiciones.

Para facilitar la misión de la Escuela, los Jefes, Oficiales e instructores quedarán exentos de todos los servicios del Departamento, excepto en los casos que considere de necesidad el Capitán general.

Artículo 36. Podrá proponer para la Escuela los Jefes y Oficiales que juzgue más aptos para este cometido,

resolviendo en definitiva el Ministerio de Marina, previo informe del Inspector.

Artículo 37. Propondrá igualmente el personal de instructores y sub-instructores.

Artículo 38. Propondrá asimismo la separación del personal que carezca de aptitud para cumplir su cometido en la Escuela.

Artículo 39. Distribuirá entre los Jefes y Oficiales citados los cometidos que juzgue oportunos para que tomen parte directa en la educación de los aprendices, o de los Maestros que aspiren al ascenso, estimulará su celo y determinará el servicio que han de tener.

Artículo 40. Al ingresar los alumnos designará a los instructores que han de encargarse de ellos.

Artículo 41. Tomará cuantas disposiciones estime necesarias para que los aprendices, aun siendo tratados con afecto, no se acostumbren de ningún modo a otro trato que el que han de recibir después en los buques, tanto en lo que se refiere a sus comidas como a sus camas, etc.

Artículo 42. Designará la Junta de exámenes de los aprendices y la presidirá, pudiendo delegar en uno de los Jefes a sus órdenes.

Propondrá asimismo el personal a sus órdenes los que han de componer la Junta que cada año debe proceder al examen documental de los candidatos a ingreso.

Artículo 43. Presidirá asimismo la Junta técnica de la Escuela.

Artículo 44. Presidirá la Junta administrativa de los fondos de la Escuela.

Artículo 45. Percibirá la gratificación que le corresponda como Director de la Escuela.

Artículo 46. Tendrá, respecto al personal, las mismas atribuciones que las Ordenanzas y Reglamentos conceden a los Comandantes de los buques.

Del Jefe de Estudios.

Artículo 47. Será Jefe de Estudios el segundo Comandante.

Artículo 48. Como tal Jefe de Estudios velará por el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Director, desarrollando sus iniciativas para la ejecución de todos los detalles relacionados con ellas.

Vigilará que los Oficiales instructores desempeñen con celo y eficacia sus cometidos.

Diariamente dará cuenta al Director, al terminar las clases y ejercicios de los aprendices, de lo que haya acaecido.

Llevará un libro de órdenes y otro de castigos relacionados con los alumnos.

Artículo 49. Determinará, dando al efecto las órdenes oportunas a los Oficiales de brigada, las cantidades que periódicamente puedan entregarse a los aprendices de sus fondos particulares (de los que se hablará en el artículo correspondiente), para lo cual tendrá en cuenta sus antecedentes y su conducta.

Artículo 50. Será Vocal de la Junta técnica de la Escuela.

Artículo 51. Será Vocal, asimismo,

mo, de la Junta administrativa de los fondos de la Escuela.

Percibirá como tal Jefe de Estudios la gratificación que por su cargo le corresponda.

De los Oficiales.

Artículo 52. Los Oficiales serán Comandantes de las brigadas de sus respectivas especialidades, y formarán parte de la Junta técnica, y el más antiguo, de la económica.

De los instructores.

Artículo 53. Para la enseñanza, y con el nombre de instructores, habrá el número conveniente de Contramaestres, Condestables, Contramaestres radiotelegrafistas y torpedistas-electricistas, elegidos con preferencia entre los cumplidos de condiciones.

Artículo 54. Los instructores percibirán toda la gratificación correspondiente a su cargo.

Uno de los instructores, Contramaestre, tendrá a su cargo el material de inventario de las dependencias afectas a la Escuela, percibiendo por este concepto la gratificación que le corresponda.

Desempeñarán su cometido con especial cuidado. Estarán siempre pendientes de los aprendices; les inculcarán en todo momento el más entusiasta espíritu militar, estrecha disciplina y amor al servicio. Les reprendrán cualquier falta de compostura que puedan observar, y vigilarán los juegos para que no rebasen los límites de la prudencia, convirtiéndolos en perjudiciales a la salud o a la buena conservación del vestuario.

Artículo 55. Al terminar las horas de instrucción darán cuenta cada vez al Oficial encargado, especialmente de la inspección de la enseñanza de las materias que han sido motivo de la instrucción, y de no estar éste, al Oficial de guardia, para que uno u otro den a su vez cuenta al Jefe de Estudios.

Artículo 56. Los designados para tal cargo no podrán ser separados de él, ni aun a voluntad propia cesar en su cometido, antes de la terminación de un período escolar completo, de no mediar propuesta del Director, fundada en la conveniencia de la instrucción.

Los que con anuencia del Director soliciten y obtengan prórroga en el destino, tampoco podrán cesar en él antes de la terminación del plazo de prórroga concedido, que será igual a la duración de un curso completo.

De los subinstructores.

Artículo 57. Auxiliarán a los instructores en la Escuela el número que se juzgue indispensable de cabos de las distintas especialidades, no pudiendo exceder de uno por cada instructor.

Estos subinstructores cobrarán la gratificación que por su cargo les corresponda.

CAPITULO VII

De los aprendices.

Artículo 58. Tan pronto embarquen en la Escuela los nuevos aprendices se les dará una parte del vestuario que les corresponda.

El Estado Mayor levantará para los nuevos aprendices libretas semejantes a las de la marinería, entregándolas en la Escuela.

Artículo 59. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería se lo autorice aquéllos que, después de salir de la Escuela, continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 60. Desde su ingreso quedan sujetos a todos los preceptos de este Reglamento y al Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 61. Una vez en la Escuela los aprendices, no podrán ser separados de ella sino por acuerdo del Inspector, en alguno de los casos siguientes:

1.º Por falta de aptitud física para la vida de mar o de capacidad intelectual para los fines de instrucción, por descubrirse en el interesado condiciones incompatibles con la profesión militar, o por motivos de salud, siempre a propuesta del Director, quien expondrá razonadamente los motivos que aconsejen la separación.

2.º En virtud de fallo de consejo de disciplina, cuando la gravedad de las faltas cometidas por algún aprendiz aconseje esta resolución.

3.º A voluntad propia. Sólo podrán solicitar la separación los aprendices menores de diez y ocho años, y previa autorización de sus padres o tutores, quienes se comprometerán a satisfacer todos los gastos originados al Estado por permanencia de aquéllos en la Escuela.

4.º Los aprendices no podrán disfrutar más licencias que las imprescindibles para reponer su salud y veinte días durante las Pascuas.

Artículo 62. Los aprendices que a ello se hicieran acreedores por su destreza, aplicación o buen comportamiento, podrán ser premiados por el Director en la forma siguiente:

1.º Permiso extraordinario para salir a tierra, siempre que no implique pérdida de clase o ejercicio.

2.º Premios en metálico o en objetos adecuados a los mejores tiradores, vencedores en regatas, o que más se distinguen en faenas marineras o juegos atléticos.

3.º Nombramiento de Cabos de sección con una pequeña gratificación semanal.

4.º Al primero de los que obtengan la nota de "distinguido" en cada especialidad, se les entregará a la salida de la Escuela un libro profesional elegido por el Director. Además, si durante el tiempo que haya permanecido en la Escuela ha sido el número 1 en todos los exámenes, será propuesto para la concesión de la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión.

Los gastos que estos premios originen se sufragarán por el fondo económico de la Escuela.

Artículo 63. Las correcciones por las faltas escolares cometidas por los

aprendices se ajustarán a la siguiente escala:

1.ª Reprensión.

2.ª Plantón o recargo en los servicios mecánicos.

3.ª Privación de salida, hasta dos meses, o de licencia de Pascuas.

4.ª Arresto en calabozo o pañol, de uno a veinte días.

El Consejo de disciplina podrá imponer, además de estas correcciones, la de expulsión de la Escuela, pero en este caso la sentencia no será ejecutoria sin la aprobación del Inspector.

Las faltas y delitos que no sean escolares, cometidas por los aprendices, serán sancionadas con arreglo a los preceptos de las leyes penales que en cada caso sean de oportuna aplicación.

Artículo 64. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la marinería; pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas en atención a la de ingreso. En la cinta de la gorra el letrado "Aprendiz".

Una vez hecha la selección de especialidades, los aprendices que se dediquen a la especialidad marinera llevarán además un distintivo en el brazo izquierdo consistente en dos anclas cruzadas de estambre rojo, a la misma altura y de igual tamaño que los especialistas.

Los que se dediquen a la especialidad radiotelegráfica llevarán sus distintivos correspondientes, también de estambre rojo.

Los de la especialidad electricista-torpedista llevarán también de estambre rojo el correspondiente señalado a los torpedistas-electricistas.

Artículo 65. Durante el período escolar, el haber mensual de los aprendices será, en el primer curso, el correspondiente al marinero de segunda, y en el segundo curso el de marinero de primera.

Este sueldo ingresará en un fondo, que se anotará en las libretas, con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo estén las brigadas de aprendices, y servirá para la compra y reposición de prendas de equipos, libros, lavado de ropa, barbero y para entregarle semanalmente para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada a sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se considerarán nunca como propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pase a prestar sus servicios en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán este fondo, equipo y efectos, el primero y lo que se obtenga en subasta de los restantes, servirá para amortizar su deuda con el Estado.

Artículo 66. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices, ingresarán en su fondo particular, y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar del Jefe de Estu-

dios un aumento a la cantidad que se les de al salir francos.

Artículo 67. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 68. La Escuela proporcionará, además, a los aprendices, con la limitación necesaria, los útiles de escritorio, franqueo de correspondencia y los gastos ocasionados por el aseo individual y entretenimiento del vestuario.

Artículo 69. Los aprendices que por su buena conducta y aplicación, a propuesta del Jefe de Estudios, sean nombrados por el Director Cabos de sección, llevarán un ángulo de estambre rojo, con el vértice hacia abajo, en el brazo izquierdo.

Cuando ya estén seleccionados de las distintas especialidades, este ángulo irá debajo del distintivo.

Los deberes de estos Cabos de sección serán los mismos que los de Cabos de rancho, dando constante ejemplo, con su buena conducta, aplicación y pronta obediencia; cuidarán del exacto cumplimiento de todas las obligaciones establecidas y darán cuenta al instructor de las faltas que notaren.

Artículo 70. Una vez que los Cabos de sección estén en posesión de su cargo, sólo podrán ser desposeídos de él por acuerdo del Consejo de disciplina.

Artículo 71. Al verificar su examen definitivo, los aprendices serán clasificados según los conocimientos que acrediten y su conducta, con las notas de "distinguido", "apto" e "insuficiente".

Artículo 72. Los que hayan recibido las dos primeras notas serán declarados, respectivamente, marineros-especialistas, marineros-radiotelegrafistas y marineros-electricistas-torpedistas, y gozarán, desde la primera revista que pasen en el nuevo empleo, el haber mensual de 42,50 pesetas, como los Cabos de mar.

Artículo 73. El Director propondrá los que pueden repetir el curso y el Inspector resolverá.

Los "no aptos" serán dados de bajo en la Escuela.

Artículo 74. De acuerdo con lo dispuesto en el punto b) del artículo 4.º, los marineros de las distintas especialidades procedentes de la Escuela, no podrán ser separados del servicio y continuarán en él hasta que hayan cumplido los treinta años de edad.

Durante los tres primeros años, contados desde la fecha de salida de la Escuela, no tendrán derecho a percibir primas ni premio alguno.

Los marineros especialistas a quienes corresponda ingresar en el servicio por razón de número, cubrirán plaza en el cupo de su trozo, pero les servirá de abono para extinguir su compromiso en activo el mencionado plazo de tres años. Transcurrido éste, podrán todos los marineros especialistas acogerse a los beneficios que establece el vigente Reglamento de en-

ganches y reenganches de la marina.

CAPITULO VIII

De la Junta técnica

Artículo 75. La Junta técnica tendrá por objeto dar dictamen sobre las consultas que se hagan a la Escuela, determinar cada año los cambios que deban introducirse en los programas y plan de estudios para irlos adaptando a las necesidades del material moderno y a las conveniencias que la práctica sugiera.—Designar los útiles, máquinas y modelos que convenga adquirir para la instrucción de los aprendices.—Entender en todos los asuntos relativos al plan de estudios, método y régimen de la enseñanza.

Artículo 76. Se compondrá esta Junta: Del Director, como Presidente; el Jefe de Estudios, y como Vocales los tres Tenientes de Navío encargados de las especialidades.—Será Secretario el Oficial más moderno.

Artículo 77. La Junta técnica se reunirá siempre que lo disponga el Presidente; a éste corresponderá: Abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deben ser tratados y dirigir la discusión.

En los asuntos que convenga recaerá votación, empezando por el más moderno, pudiendo, los Vocales que lo deseen formular su voto particular, y decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Artículo 78. Se llevará un libro de actas en el que consten, redactados por el Secretario, los resúmenes de las sesiones y los acuerdos y votaciones de la Junta.

Artículo 79. Cuando el asunto lo requiera, nombrará el Presidente una ponencia de uno o dos Vocales para emitir dictamen, el cual se estudiará después por la Junta, que tomará el acuerdo que proceda.

CAPITULO IX

Del fondo de la Escuela

Artículo 80. Se constituirá el fondo de Escuela con la cantidad que se fije en presupuesto.

Artículo 81. Administrará el fondo total de la Escuela una Junta compuesta del Director como Presidente, el Jefe de Estudios como Secretario, el Habilitado de la Escuela y el Teniente de Navío más antiguo.—Corresponderá a esta Junta el determinar, en vista de los fondos de Escuela y de las necesidades de la misma, las cantidades que deben asignarse para los gastos de escritorio, correspondencia, composición de ropa y aseo individual de los aprendices, las que deben dedicarse a adquisición de libros, útiles, herramientas y material de enseñanza para la Escuela y la cantidad destinada para los premios en metálico.—No podrá, en modo alguno, aplicarse al pago de gratificaciones de otro personal que el de los mismos alumnos.

Señaladas estas cantidades, el Jefe de Estudios las distribuirá y empleará con independencia, aunque sin separarse de las instrucciones generales del Director.

Artículo 82. Se llevará un libro de

actas en que consten los acuerdos de la Junta y el balance detallado de los ingresos y gastos.

Artículo 83. La Junta se reunirá una vez al mes por lo menos y en cuantos casos estime necesarios el Director.

CAPITULO X

De los exámenes y calificaciones

Artículo 84. Los exámenes los verificarán ante una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales; actuará como Secretario el Vocal más moderno.

Asistirán a la Junta, como Penentes, los instructores que correspondan; pero se retirarán una vez terminados los exámenes.

Artículo 85. La votación se hará por bolas blancas, y negras después del examen general, con arreglo a los programas aprobados, teniendo en cuenta, no sólo el concepto merecido por el examen, sino también las listas mensuales presentadas por los instructores durante el curso y la conducta observada por los aprendices.

Se darán las calificaciones de "distinguido", "apto" e "insuficiente", y los que obtengan la calificación de "insuficiente" repetirán el curso.

Artículo 86. Al terminar los exámenes, el Director elevará al Capitán general del Departamento una copia del acta, con relación de los aprendices y las calificaciones obtenidas.

Artículo 87. En los primeros días de Diciembre se examinarán los marineros de la inscripción.—Estos exámenes se verificarán ante la misma Junta, en la misma forma y con los programas respectivos.

Sólo obtendrán la calificación de "aptos" y "no aptos".

Del resultado del examen se elevará acta al Capitán general del Departamento.

La Junta, igualmente constituida, examinará a los cabos para Maestros y a los Maestros para Contramaestros.

Los programas de examen serán los últimamente aprobados para ese fin y la calificación numérica.

Al terminar el examen, el Director remitirá al Ministerio de Marina, por conducto del Capitán general del Departamento, copia del acta en que aparezcan relacionados, por orden de mérito, todos los cabos aprobados; caso de empate, irá antes en la relación el de más edad.

Artículo 88. En todos los exámenes de la Escuela se dará especial preferencia a las partes prácticas de los programas.

Artículo 89. Los cabos de marinería señaleros, disfrutarán las mismas gratificaciones que los telemetristas y en las mismas condiciones.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA ESCUELA DE APRENDICES ARTILLEROS

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º Se constituye la Escuela con los fines siguientes:

a) Instruir para marineros especialistas de Artillería a los aprendices, que procedentes de la Escuela general de marinería establecida en Ferrol, hayan sido declarados aptos para la especialidad de referencia.

b) Facilitar instrucción complementaria a los Cabos de Artillería que deseen su ascenso a Maestros y a los individuos que, perteneciendo a esta última clase, aspiren a ingresar en el Cuerpo de Condestables.

c) Facilitar la instrucción profesional a los marineros de la inscripción, que procedentes de la Escuela general de marinería, hayan de ser preparados para cabos de cañón.

CAPITULO II

Constitución de la Escuela.

Artículo 2.º La Escuela radicará en Marín y en los mismos edificios que hoy ocupa la de aprendices artilleros, ampliados en proporción a los nuevos servicios que en ella se acumulan.—El Polígono de Tiro Naval "Janer", con el cual es forzoso permanezca íntimamente ligada por razones de afinidad que se derivan de su situación y comunidad de servicio, constituirá dentro de ella, sin perder su carácter propio, una sección dependiente del mando único, que ha de ejercer el Director, y su dotación de personal subalterno y marinería, el núcleo base sobre el cual han de organizarse los servicios de generalidad.

Artículo 3.º Al servicio de la Escuela quedarán afectos los buques menores que determine la Superioridad, y el personal de Jefes, Oficiales e instructores que más adelante se especifica.

CAPITULO III

Principios fundamentales para el desarrollo de los diversos cursos

Artículo 4.º *Curso de Aprendices-Artilleros para marineros especialistas de Artillería.*—Los aprendices que al terminar el primer año de instrucción, común para todas las especialidades, resulten clasificados como "aptos" para el desempeño de la artillería, desembarcarán del buque-escuela al llegar éste a Marín en los últimos días del mes de Agosto e ingresarán en la Escuela de Artilleros.—Los cursos correspondientes comenzarán en 1.º de Septiembre para terminar en 31 de Agosto; durante ellos perfeccionarán los alumnos su instrucción militar y recibirán, en forma eminentemente práctica, la profesional que exige la misión que han de desempeñar en los buques, con arreglo a los programas que estén en vigor.

Artículo 5.º Los cursos sólo se interrumpirán desde el 20 de Diciembre al 10 de Enero, a fin de que puedan disfrutar licencia de Pascuas aquellos aprendices que por su intachable conducta y constante aplicación se hagan merecedores de ella.

En 25 de Agosto comenzarán los exámenes, y los aprendices que resulten aprobados serán promovidos a marineros-especialistas de Artillería, disfrutando un mes de licencia, y, segun-

damente, pasarán a embarcar, precisamente en los acorazados o cruceros de la Escuadra que se encuentren en tercera situación.—Transecorrido un año de embarco, serán ascendidos a cabos de Artillería.

Artículo 6.º *Cursillo de cabos de Artillería para Maestros.*—En 1.º de Abril dará comienzo en la Escuela el cursillo para los cabos de Artillería que, después de tres años de embarco en buques en tercera situación y en cuyas libretas aparezca de un modo consecutivo durante el citado período la clasificación anual de "apto para Maestro", deseen ascender a Maestro de su especialidad.—La duración de estos cursillos será de cuatro meses y al terminarlos darán principio los exámenes.—Los aprobados ascenderán a Maestros y los desaprobados continuarán como cabos, con opción a presentarse en nuevas convocatorias.

Artículo 7.º *Cursos de Maestros para ingreso en el Cuerpo de Condestables.*—Los Maestros de Artillería, que sin nota desfavorable en sus libretas, cuenten con tres años de embarco, en buques en tercera situación y deseen ingresar en el Cuerpo de Condestables, pasarán en 1.º de Abril a la Escuela donde llevarán a cabo un curso de ocho meses de duración.—Terminado éste, los Maestros que resulten aprobados en los correspondientes exámenes, serán nombrados Segundos Condestables, y los desaprobados continuarán en su empleo con opción a presentarse en la siguiente convocatoria.

Artículo 8.º *Cursos para marineros procedentes de la inscripción.*—Los marineros procedentes de la inscripción que al terminar el período de instrucción preliminar en la Escuela general de Marinería resulten clasificados como "aptos" para la especialidad de Artillería, ingresarán en la de Marín en 1.º de Abril y llevarán a cabo un curso de nueve meses.—Terminado éste, serán promovidos los que resulten aprobados a cabos de cañón, continuando los desaprobados en su servicio como tales marineros.

Artículo 9.º Los cabos de cañón que al terminar su campaña obligatoria cuenten con dos años de embarco en buque en tercera situación y deseen su ascenso a Maestros de Artillería, tomarán parte en los cursillos que a tal fin comenzarán en 2.º de Enero para terminar en 1.º de Abril.—Durante estos cursillos, los alumnos serán considerados como tales cabos, sin compromiso ulterior, y los que resulten desaprobados podrán optar entre la continuación en el servicio, previo el reenganche y condiciones ordinarias, o el pase a la reserva.

Artículo 10.º Los Maestros procedentes de la inscripción ingresarán en el Cuerpo de Condestables, sometiéndose a las mismas pruebas que establece el artículo 7.º

CAPITULO IV

Personal de la Escuela.

Artículo 11.º Será Director de la Escuela un Capitán de Fragata o de Corbeta, especialista en Artillería y Tiro

Naval, cumplido de condiciones de embarco, Jefe, a su vez, del Polígono de Tiro Naval "Janer", quien tendrá a sus órdenes un Capitán de Corbeta que asumirá los cargos de segundo Jefe del Polígono y Subdirector de la Escuela, tres Tenientes de Navío, uno de ellos de la especialidad citada, un Capitán Médico, un Contador de Navío y un segundo Capellán, todos cumplidos de condiciones.

Artículo 12.º La plantilla de instructores estará formada por cuatro primeros Condestables, encargados de las clases de Cabos y Maestros, y cuatro segundos Condestables para la enseñanza de aprendices y marineros de la inscripción. Figurarán, asimismo, asignados un Auxiliar de Oficinas y cuatro Maestros o Cabos de Artillería; estos últimos en el concepto de sub-instructores. Todo este personal se considerará afecto exclusivamente a la Escuela, y con absoluta independencia, por lo tanto, del subalterno que al Polígono de Tiro y Escuela de Telemetrías, del mismo dependiente, le corresponde por su plantilla.

Artículo 13.º Los Oficiales de cargo del Polígono lo serán a su vez del material de enseñanza de la Escuela y del de inventario en general de sus dependencias.

Artículo 14.º Todo el personal citado percibirá las gratificaciones reglamentarias que por sus cargos les correspondan y media gratificación de embarco con arreglo a sus clases.

Artículo 15.º Por ningún concepto se computará como tiempo de embarco el que sirva en la Escuela el personal que constituya sus plantillas.

CAPITULO V

De la inspección.

Artículo 16.º El excelentísimo señor Capitán general del Departamento de El Ferrol será el Inspector de la Escuela de Artilleros, y además de las facultades que le conceden las Ordenanzas, velará por el más exacto cumplimiento de éste y demás reglamentos orgánicos que se redacten, y pasará las revistas que estime oportunas.

Artículo 17.º En el caso de que la Escuela no cuente con buque alguno afecto a su servicio, facilitará para las prácticas de mar que a propuesta del Director hayan sido aprobadas por su Autoridad, uno de los que tenga a sus órdenes, siempre que a ello no se opongan otras necesidades del servicio más urgentes.

Artículo 18.º Todas las propuestas y consultas que el Director de la Escuela formule han de ser dirigidas al Inspector, quien, cuando estimándolas acertadas o procedentes considere no están en sus atribuciones darles inmediata resolución, las cursará al Ministro de Marina.

Artículo 19.º Dispondrá el ingreso en la Escuela de los aprendices y el de los Cabos y Maestros que deban llevar a cabo los cursillos que en esta Reglamenta se establece. Expedirá los nombramientos de marineros especialistas y Cabos de Artillería, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de ascensos de marinería.

Artículo 20. Corresponde al Inspector resolver los casos de separación de la Escuela que el Director le proponga, sin que quepa apelación ni recurso alguno contra sus determinaciones.

Artículo 21. El Jefe de Estado Mayor del Departamento tendrá sobre el personal de la Escuela y servicio militar de la misma las atribuciones que por su cargo le corresponde.

Del Director.

Artículo 22. El Director es el primer responsable de la educación moral, militar y profesional de los aprendices y alumnos en general que ingresen en la Escuela; en esta idea no perdonará medio alguno de cuantos estén a su alcance y le sugiera su iniciativa para mejorar los métodos de instrucción y obtener de los que se adopten como más eficaces un máximo rendimiento, poniendo una especial interés en desterrar la pernicioso influencia de rutinarios sistemas de enseñanza y en fundamentar ésta en principios de seriedad y claro concepto del deber.

Deberá tener siempre presente que su misión es formar personal apto para los buques, y que, por lo tanto, no sólo la instrucción ha de basarse en las verdaderas exigencias de la misión que en los buques corresponderá desempeñar a los alumnos, sino que es de la mayor importancia hacerles vivir en un ambiente tal, que refleje en sus más ligeros detalles los hábitos de la vida a bordo.

Corresponde al Director:

a) Solicitar a la aprobación del Inspector cuantas modificaciones estime convenientes en la organización de los servicios de la Escuela, en la plantilla del personal a sus órdenes y en los cargos del material de enseñanza.

b) Fijar los horarios por los que la Escuela, en sus diferentes cometidos, ha de regirse, y dar normas generales para la reglamentación y desarrollo de clases y ejercicios.

c) Distribuir entre los Oficiales a sus órdenes, y en la forma que considere más en armonía con el mejor servicio, los cometidos que se deduzcan de las necesidades de la enseñanza, haciendo que en ella tomen parte activa y procurando no pierdan el contacto con los alumnos, única forma de que pueda dar el debido valor a la información que han de proporcionarles, y sobre la cual ha de verse obligado a fundamentar su juicio.

d) Designar los instructores que han de encargarse de las diversas clases dentro de cada curso.

e) Proponer la separación de la Escuela de los aprendices o marineros que demuestren falta de aptitud, así como la de los incorregibles o marcadamente apáticos.

f) Designar el personal que ha de constituir las Juntas examinadoras, las que presidirá siempre que perentorias y más importantes obligaciones de su cargo no se lo impidan, en cuyo caso podrá delegar en el Subdirector. Sin embargo, su presencia en la Junta, ante la cual deban demostrar sus conocimientos los Maestros que aspiren al ingreso en el

Cuerpo de Condestables, será requisito indispensable para la constitución de aquélla.

g) Presidir la Junta técnica de la Escuela y la administrativa de los fondos que prescribe este Reglamento.

h) Proponer el nombramiento de personal de Oficiales e Instructores y la separación de la Escuela de aquellos que a su juicio no reúnan las condiciones que exige la misión especial que se les confía.

i) Distribuir entre los Oficiales a sus órdenes los temas a desarrollar por aquéllos en sencillas conferencias que al mismo tiempo que sirvan de distracción a los alumnos, tiendan a elevar su moral y su espíritu.

j) Dar cuenta al Inspector del resultado de los exámenes que al final de los distintos cursos, tengan lugar en la Escuela.

Artículo 23. El Director tendrá, respecto al personal a sus órdenes, las mismas atribuciones que las Ordenanzas y Reglamentos conferen a los Comandantes de buques.

Del Subdirector.

Artículo 24. El Subdirector será a su vez Jefe de Estudios de la Escuela, y en este doble carácter son sus funciones principales:

A) Desarrollar y llevar a la práctica el plan de organización que se haya redactado sobre las normas dadas por el Director, velando en todo momento por que se cumplan rigurosamente las prescripciones en el mismo establecidas, no sólo en cuanto se refieran a la policía de los locales de la Escuela, conservación y consumo de pertrechos y eficiencia de los servicios de aquélla, sino muy particularmente en todo lo relacionado con la reglamentación de clases, ejercicios y recreos de los aprendices y alumnos en general.

B) Ejercer una continua vigilancia acerca de la forma en que los Oficiales e Instructores cumplan su cometido, estimulando entre este personal el desarrollo de la iniciativa y apoyando cuantas se sometan a su consideración, siempre que estimándolas acertadas no desvirtúen en lo más mínimo los principios establecidos como base de la enseñanza, pero exigiendo a todos un máximo rendimiento y una conducta ejemplar.

C) Dar cuenta al Director del plan trazado para el día, y a la terminación de las clases y ejercicios, de las novedades ocurridas.

D) Llevar el detall de la Escuela y los libros necesarios para constancia de la aplicación y aprovechamiento que concurren en cada alumno, puesto que dentro de su clase les corresponde castigos impuestos, premios que le hayan sido otorgados y particularidades de su carácter, y en otro orden de ideas, de los trabajos efectuados, desarrollo de las clases y ejercicios, órdenes diarias y de las generales que deben considerarse complementarias o modificativas del plan de organización.

E) Formar parte de las Juntas examinadoras cuando así lo ordene el Director, y, en su caso, presidirlas por delegación de aquél.

F) Formar parte, como Vocal, de

la Junta administrativa de los fondos de Escuela y de la técnica de la misma.

Artículo 25. Teniendo en cuenta las múltiples funciones que recaen sobre el Subdirector, podrá éste, previa la venia del Director, asignar la ejecución directa de aquellas que por su índole no impliquen delegación de atribuciones o autoridad al Oficial u Oficiales a sus órdenes que estime conveniente.

Artículo 26. El Subdirector sustituirá al Director en las ausencias de éste, siendo en tal caso relevado en su propio cometido por el Teniente de navío más antiguo.

De los Oficiales.

Artículo 27. Los pertenecientes al Cuerpo general serán Inspectores directos de la acción de los Instructores en las diversas fases de la enseñanza, y los encargados de orientarla en el terreno de la práctica, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido del Subdirector. Dando a este concepto del principal de sus deberes en la Escuela la más amplia interpretación, tendrán muy presente que constituyen su nervio y que el éxito de la enseñanza a proporcionar está en íntima conexión con el grado de entusiasmo y espíritu que dejen reflejar en el desempeño de su misión.

Artículo 28. Asistirán con la mayor frecuencia posible a las clases y propondrán al Subdirector cuanto estimen conveniente para mejorar el rendimiento de las mismas.

Artículo 29. Les corresponde dirigir personalmente las prácticas y ejercicios, debiendo aprovechar las irremediables ocasiones que ha de ofrecerles esta labor para desarrollar en los alumnos el cariño a su profesión y a la Marina, el espíritu de ciega obediencia y el de iniciativa dentro de sus límites naturales, y el concepto de su propia estimación y responsabilidad.

Artículo 30. Pondrán toda su voluntad en sacar del material con que esté dotada la Escuela el mayor partido posible, bien comprendidos con la idea de que todo tiene aplicación y que de todo puede deducirse una enseñanza.

Artículo 31. Trasladarán al Subdirector los partes que reciban de los Instructores a sus órdenes al terminar las clases, y le darán cuenta de las novedades ocurridas en los ejercicios en que hayan intervenido.

Asimismo, cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna falta que por su importancia juzgaren deba ser castigada, explicarán lo ocurrido al Subdirector para la resolución que proceda. Sin embargo, el tacto y la discreción han de ser normas de su conducta en cuanto a este extremo se refiera, cuidando de no apelar sistemáticamente al castigo como mejor solución para enmendar los yerros propios de la escasa edad de los alumnos y aun de los que cabe esperar de su probable falta de rutina: sencillas reconvenciones hechas con el prestigio que han de tener entre aquéllos, y con el afecto que cabe siempre dentro de la más estrecha disciplina, conducirá, en la mayor

parte de los casos, a los mejores resultados.

Artículo 32. Intervendrán en los juegos y diversiones de los aprendices, secundando el criterio establecido acerca de este punto por el Director, a fin de que, sin restarles amenidad, contribuyan a su desarrollo físico mental.

Artículo 33. Vigilarán, aun cuando no se encuentren de servicio y sin esperar a que para ello se excite su celo, la conducta y compostura de los alumnos en general, y en particular la de los aprendices francos de paseo, no dudando en tomar las resoluciones que estimen oportunas, y de las que en todo caso darán cuenta al Subdirector.

Artículo 34. Los Tenientes de navío formarán parte como Vocales de la Junta técnica, y el más antiguo de entre ellos, así como el Oficial del Cuerpo Administrativo de la Económica.

Artículo 35. Corresponde a los Oficiales en general, además de los deberes particulares que para su cargo señalen las Ordenanzas y Reglamentos, prestar los servicios de su clase que el Director considere convenientes asignarles.

CAPITULO VI

De los instructores.

Artículo 36. Las clases teórico-prácticas que, con arreglo a los programas vigentes deban ser dadas en la Escuela, correrán a cargo de los instructores, distribuidos sobre las bases establecidas en el artículo 12 en la forma que a juicio del Director se considere más acertada.

Los instructores desempeñarán su cometido ateniéndose estrictamente a las instrucciones que reciban de los Oficiales-Profesores, de los que se considerarán ayudantes, sin que por ningún concepto les sea dable separarse del criterio por ellos señalado. Pondrán en su misión un máximo celo, y un especialísimo cuidado en no rebasar en sus explicaciones los límites de lo que los alumnos en sus distintas clases deban saber; en la inteligencia de que nunca ha de estimarse en ellos como nota meritoria el hacer gala de una ilustración teórica que, lejos de desearse para los alumnos, se considera perjudicial, dada la misión eminentemente práctica que en todo caso ha de confiárseles en los buques.

Artículo 37. La educación militar ha de ser objeto de primordial atención por parte de los instructores; a cada falta que observen en este terreno, por nimia que parezca, ha de seguir la advertencia, y ello cualquiera que sea la ocasión y el momento. Su intransigencia ha de extremarse en las formaciones, a fin de conseguir que los alumnos se acostumbren a respetarlas y a acudir a ellas con la prontitud debida.

Artículo 38. Vigilarán los juegos de los aprendices, evitando que rebasen los límites de la prudencia o que los conviertan en perjudiciales para la salud o para la conservación del vestuario. La lectura de novelas debe ser sistemáticamente perseguida.

Artículo 39. Impedirán que se vista la prenda alguna que no sea regla-

mentaria, no admitiendo sobre este punto disculpa alguna, ni aun durante las guardias de noche o faenas extraordinarias. Asimismo no permitirán el uso de sortijas, relojes de pulsera y demás objetos impropios del marinerío, recogiendo cuantos encuentren para hacer entrega de ellos al Oficial de quien dependan.

En las horas de valdeo y durante los lavados reglamentarios obligarán a los alumnos a permanecer descalzos.

Artículo 40. Al finalizar las clases deberán dar cuenta al Oficial encargado de las materias que hayan sido motivo de la infracción, y de no estar éste lo harán al que se encuentre de servicio.

En el último día de cada mes entregarán los Instructores a sus respectivos Oficiales una relación, en la que se comprenda el total de alumnos y las puntuaciones que a cada uno corresponde, de acuerdo con la escala de notas que se fije.

Artículo 41. Los instructores no podrán ser separados de su cargo ni cesar en él a voluntad propia antes de la terminación de un período escolar completo, a no ser que medie propuesta del Director fundada en conveniencias de la instrucción. Las prórrogas que se les concederán en el destino serán precisamente por un período igual a la duración de un curso, o por el que debe transcurrir para la terminación del emprendido.

Artículo 42. Prestarán los servicios de guardia y vigilancia que señale el Director.

De los Subinstructores.

Artículo 43. Su misión es auxiliar a los Instructores en la enseñanza y cooperar a la vigilancia que éstos han de ejercer sobre los alumnos.

Prestarán los servicios de su clase que les corresponde y los que la organización de la Escuela les señale.

CAPITULO VII

De los aprendices.

Artículo 44. Al ingresar los aprendices en la Escuela se les distribuirá en ranchos y brigadas con arreglo al plan de organización aprobado, y se les asignará su armamento, del que se les hará enteramente responsables. Seguidamente se les leerán los artículos de este Reglamento que el Director estime oportunos, y se les recordará el contenido del artículo 60 del correspondiente a la Escuela general de Marinería, según el cual quedan sujetos desde su ingreso en ella al Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 45. Una vez en la Escuela los aprendices, no podrán ser separados de ella sino por acuerdo del Inspector en alguno de los casos siguientes:

1.º Por falta de aptitud física para la vida de mar, o de capacidad intelectual para los fines de instrucción, por descubrirse en el interesado condiciones incompatibles con la profesión militar, o por motivos de salud, siempre a propuesta del Director, quien expondrá razonadamente los motivos que aconsejen la separación.

2.º En virtud de fallo de Consejo de disciplina cuando la gravedad de las faltas cometidas por algún aprendiz aconseje esta resolución.

3.º A voluntad propia. Sólo podrán solicitar la separación los aprendices menores de diez y ocho años y previa autorización de sus padres o tutores, quienes se comprometerán a satisfacer todos los gastos originados al Estado por permanencia de aquéllos en la Escuela.

4.º Los aprendices no podrán disfrutar más licencias que las imprescindibles para reponer su salud y veinte días durante las Pascuas.

Artículo 46. Los aprendices llevarán en el brazo izquierdo un distintivo, consistente en dos cañones cruzados, en estambre rojo, a la misma altura y de igual tamaño que los especialistas.

La cinta del gorro llevará, al igual que en la Escuela general, el letrero "Aprendiz".

Artículo 47. Los aprendices que a ello se hicieran acreedores por su destreza, aplicación o buen comportamiento, podrán ser premiados por el Director en la forma siguiente:

1.º Permiso extraordinario para salir a tierra, siempre que no implique pérdida de clase o ejercicio.

2.º Premios en metálico o en objetos adecuados a los mejores tiradores, vencedores en regatas o que más se distingan en faenas marineras o juegos atléticos.

3.º Nombramientos de Cabos de sección con una pequeña gratificación mensual.

4.º Al primero de los que obtengan la nota de "distinguido" en la especialidad, se le entregará a la salida de la Escuela un libro profesional elegido por el Director. Además, si durante el tiempo que haya permanecido en la Escuela ha sido el número 1 de todos los exámenes, será propuesto para la concesión de la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión.

Los gastos que estos premios originen se sufragarán por el fondo económico de la Escuela.

Artículo 48. Las correcciones por faltas escolares cometidas por los aprendices se ajustarán a la siguiente escala:

- 1.ª Reprensión.
- 2.ª Plantón o recargo en los servicios mecánicos.
- 3.ª Privación de salida hasta dos meses o de licencia de Pascuas.
- 4.ª Arresto en calabozo o pañol de uno a veinte días.

El Consejo de disciplina podrá imponer, además de estas correcciones, la de expulsión de la Escuela; pero en este caso la sentencia no será ejecutoria sin la aprobación del Inspector.

Las faltas y delitos que no sean escolares, cometidas por los aprendices, serán sancionadas con arreglo a los preceptos de las leyes penales que en cada caso sean de oportuna aplicación.

Artículo 49. Los aprendices prestarán los servicios de guardia militar en la medida que el Director juzgue conveniente para familiarizarlos con la misión del centinela y Cabos de es-

cuadra; pero por ningún estilo se le mezclará con la marinería para el desempeño de tal función. Los días en que corresponda a la Escuela ejercer la vigilancia del recinto, el mando de la guardia recaerá precisamente en el personal de la Escuela que designe el Director.

Artículo 50. Tomarán parte en los lavados y limpiezas extraordinarios que se ordenen y en los ordinarios que, en los locales a ellos destinados, se les asigne.

Artículo 51. Queda terminantemente prohibido que los aprendices usen o retengan en su poder alhajas de ninguna clase ni otros efectos que no sean los que hayan recibido el ingreso en la Escuela o posteriormente se les haya entregado o ellos mismos hayan adquirido como necesario o conveniente para facilitar sus estudios.

Artículo 52. Los aprendices artilleros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela, subsistiendo esta prohibición a la salida de la misma hasta que transcurra el plazo que determina la ley de Reclutamiento de marinería.

Artículo 53. Durante este segundo año del período escolar los aprendices percibirán el mismo haber mensual que los marineros de primera. Esta cantidad ingresará íntegra en la brigada, constituyendo el fondo de cada aprendiz, con el que se atenderá a los gastos de reposición y entretenimiento del vestuario, lavado de ropa, barbero, adquisición de libros y cuadernos que deban pasar a ser propiedad del individuo y a satisfacer las pequeñas cantidades que el Director ordene entregarles semanalmente para sus distracciones. La administración del fondo así constituido corresponde a los oficiales de brigada, quienes practicarán, tanto en el libro como en las libretas reglamentarias, las anotaciones oportunas, en relación con las oscilaciones que experimente el de cada aprendiz. Este fondo, lo mismo que el vestuario y efectos, no se considerará propiedad del individuo hasta la terminación del período escolar. En caso de separación de la Escuela por motivos que no sean de salud, tanto el fondo como el dinero resultante de la subasta de ropa servirán para amortizar la deuda contraída con el Estado desde el ingreso en el servicio.

Artículo 54. Las cantidades que los padres o tutores entreguen o hagan llegar a los aprendices, así como todas aquellas que por cualquier concepto distinto de su haber pueda corresponderles ingresarán en depósito en la caja de la Escuela, previas las formalidades reglamentarias, constituyendo un fondo particular, propiedad de los depositantes, y a cuenta del cual podrán solicitar del Oficial de su brigada un aumento a la cantidad que se les entregue al salir francos, o a la adquisición de libros que, no siendo reglamentarios, se consideren de utilidad. Todo aprendiz poseedor de un fondo particular deberá adquirir en la Escuela una libreta de las que existirán a tal fin, y hará entrega de ella, con su primera imposición, al

Oficial de su brigada, quien cuidará de practicar las anotaciones correspondientes a ésta y a toda nueva operación, anotaciones que autorizará con su firma y bajo las cuales estampará su conformidad el interesado. No se podrá practicar extracción que exceda de 25 pesetas sin la anuencia del Subdirector.

Artículo 55. Con cargo al fondo económico de la Escuela, se facilitará a los aprendices, dentro de las limitaciones necesarias que a su Junta administrativa corresponderá fijar, los útiles de escritorio, el franqueo de correspondencia y cuanto se considere preciso para el aseo individual.

Artículo 56. El importe de la ración será igual que para los marineros de la Armada, quedando autorizado el Director para suprimir el vino cuando para mejorar el rancho estime conveniente recurrir a esta medida.

Artículo 57. El importe de las raciones devengadas y no consumidas durante la licencia de Pascuas ingresará íntegra en el fondo particular de cada aprendiz, a no ser que se trate de un deudor a la brigada, en cuyo caso pasará al fondo de ésta en su totalidad o en la parte necesaria para amortizar la deuda.

Artículo 58. Los aprendices que resulten desaprobados en los exámenes de fin de curso podrán tomar o no parte en el siguiente, según la resolución que en cada caso adopte el Inspector, teniendo a la vista la propuesta e información que reciba del Director. En el caso de que la determinación sea negativa serán declarados "no aptos" y separados de la Escuela.

Artículo 59. Al terminar el curso, y antes de que los aprendices abandonen la Escuela, se les recordará lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de la General de Marinería con respecto a la separación del servicio, a petición propia, una vez que hayan sido promovidos a marineros-especialistas de Artillería.

De los aprendices "Cabos de Sección".

Artículo 60. Los aprendices cuya conducta ejemplar, celo y amor al servicio y constante aplicación y aprovechamiento hayan sido premiados por el Director con el nombramiento de "Cabos de Sección", son los llamados a velar, en ausencia de los instructores o subinstructores, por el orden y compostura de sus compañeros en las formaciones, estudios, comidas y, en general, en todos los actos de la vida escolar, siendo sus deberes en un todo análogos a los del Cabo de rancho.

Darán cuenta a los instructores de su grupo, y en ausencia de éste al de servicio, de cualquier falta que observaren, prescindiendo de falsos conceptos del compañerismo y convencidos de que el primer deber de su cargo es la lealtad hacia sus superiores. Procurarán ser los primeros en acudir al toque de llamada, y en toda ocasión han de esforzarse en demostrar con su constante ejemplo y bien entendida seriedad, que son merecedores de la distinción de que han sido objeto.

Artículo 61. Los Cabos de sección usarán como distintivo de su cargo un ángulo de estambre rojo, colocado bajo el general de la especialidad.

con su vértice hacia abajo, y disfrutará de la gratificación mensual que el Director, de acuerdo con la Junta económica, señale.

Artículo 62. El Subdirector dará posesión de su cargo a los Cabos de sección al frente de las brigadas de aprendices, y les impondrá el distintivo de que trata el artículo anterior. Celebrado este acto, no se les podrá retirar el nombramiento sino por acuerdo del Consejo de disciplina, aprobado por el Inspector; debiendo observarse por darle cumplimiento las mismas formalidades establecidas para la toma de posesión.

CAPITULO VIII

De los marineros de la inscripción aspirantes al título de Cabos de cañón.

Artículo 63. Los marineros que procedentes de la Escuela general de Marinería ingresen en la de Artilleros para llevar a cabo los estudios necesarios para su ascenso a Cabos de cañón, se someterán en un todo al régimen escolar que señale el Director, y que se procurará, dentro de lo que permita la diversidad de circunstancias que concurren en este personal, sea semejante al que se establezca para los aprendices.

Artículo 64. Una vez que ingrese en la Escuela el personal de referencia, no podrá ser separado de ella sino a propuesta del Director, fundamentada en motivo de salud, mala conducta o manifiesta incapacidad.

Artículo 65. Percibirán el sueldo de su clase y con él atenderán a la totalidad de sus gastos, excepción hecha de los que ocasione la adquisición de libros, cuadernos y útiles de escritorio, que serán sufragados por el fondo económico de la Escuela.

Artículo 66. No se les impondrá otros castigos gubernativos que los que para los de su clase establece el Código penal de la Marina de guerra. Para premiar la aplicación y buena conducta, podrá el Director conceder los permisos extraordinarios que estime no se oponen a la buena marcha de la instrucción, y disponer sean citados los que se hagan merecedores de tal distinción en la orden general de la Escuela.

Artículo 67. Se procurará que alojen con absoluta independencia de los aprendices, y si ello no fuese posible se establecerá en el alojamiento común las separaciones que exige la diferencia de edad y las distintas condiciones en que este personal ha de cursar sus estudios.

Artículo 68. Siendo la única finalidad de su permanencia en la Escuela adquirir los conocimientos necesarios para su ascenso a Cabos, no se les empleará en otros cometidos que no sean los propios de la enseñanza y los de generalidad en toda organización.

Artículo 69. No podrán disfrutar más licencias que las que exija el restablecimiento de su salud, concedidas en la forma reglamentaria.

Artículo 70. Para los fines administrativos exclusivamente se considerarán afechos a las brigadas de marinería de la dotación.

CAPITULO IX

De los Maestros y Cabos que cursan sus estudios en la Escuela.

Artículo 71. Los Maestros de Artillería y Cabos de la misma especialidad cuyos deseos de llevar a cabo el curso o cursillo que establecen, respectivamente, los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento, hayan sido aceptados por la Superioridad, pasarán destinados a la Escuela con la anticipación necesaria a las fechas señaladas para el comienzo de aquéllos, quedando sometidos al régimen escolar que determine el Director y a las reglas de policía y organización que estén en vigor.

Artículo 72. Todo este personal alojará en la Escuela, sin que por ningún motivo pueda concederse autorización que contrarie este precepto.

Artículo 73. Satisfarán, por deducción a practicar en su fondo y caso necesario en su haber mensual, todos los gastos que originen su estancia en la Escuela, incluso los que provengan de la adquisición de libros y útiles de su clase, sin que acerca de este particular pueda admitirse reclamación alguna.

Artículo 74. Tanto los Maestros, como los Cabos, podrán solicitar en cualquier momento la separación de la Escuela, dirigiendo para ello instancia al Inspector, que será cursada por el Director con su informe, y a la vista del cual tomará el primero la providencia que estime conveniente.

Corresponde a la Junta técnica de la Escuela proponer al Inspector la separación de la misma de aquellos individuos a quienes por su mala conducta, contravenciones graves del régimen escolar, deficiente aprovechamiento o cualquier otra causa fundada, no se les estime merecedores del ascenso que pretenden. Contra las resoluciones del Inspector, favorables a la expulsión, no cabe recurso alguno, y el individuo o individuos a quienes afecte perderán todo derecho a presentarse en nuevas convocatorias.

Artículo 75. Al personal de referencia no se le impondrán otros castigos que los que el Código penal de la Marina de guerra señala para los de su clase.

Artículo 76. El Director podrá disponer que los alumnos a que este capítulo se refiere disfruten diariamente de un cierto número de horas de paseo, que se determinará de acuerdo con las condiciones de aplicación que en cada uno concurren; pero que no podrá exceder de tres.

Artículo 77. No prestarán más servicio que los que con fines instructivos ordene el Director, y se procurará que Maestros y Cabos se alojen con independencia del resto de la dotación y Escuelas.

CAPITULO X

De la Junta técnica.

Artículo 78. La Junta técnica tendrá como misión:

- 1.º Dar dictamen sobre las consultas que se hagan a la Escuela.
- 2.º Determinar cada año las modi-

ficaciones que en los programas de los diversos cursos y cursillos aconseje la experiencia y los progresos del material.

3.º Acordar las adquisiciones del material de enseñanza, a las que deben procederse por cuenta de la Escuela y las que se estime deban ser propuestas a la Superioridad.

4.º Entender en todos los asuntos relativos al plan de estudios, régimen escolar y métodos de enseñanza que el Director someta a su consideración.

5.º Proponer al Inspector la separación de la Escuela de los Maestros de Artillería o Cabos de la misma especialidad que en ella cursen sus estudios en los casos que determina el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 79. La Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Subdirector y los tres Tenientes de Navío, Profesores, como Vocales, de los cuales el más moderno actuará como Secretario.

Artículo 80. La Junta técnica se reunirá siempre que lo disponga el Presidente, correspondiéndole a éste abrir y levantar las sesiones, exponer los asuntos que deben ser tratados y dirigir la discusión de los mismos.

En los asuntos que convenga, y llegado momento oportuno a juicio del Presidente, recaerá votación, empujando por el Vocal más moderno; pudiendo los Vocales que lo deseen formular voto particular en caso de disconformidad con el acuerdo tomado. El voto del Presidente decidirá cualquier empate.

Artículo 81. Se llevará un libro de actas, en el que, por el Oficial Secretario, se harán constar los resúmenes concretos de las sesiones, votaciones celebradas, acuerdos tomados y votos particulares que se formulen.

Artículo 82. Cuando la importancia del asunto a tratar lo requiera, nombrará el Presidente una ponencia para emitir dictamen previo.

CAPITULO XI

Del fondo de Escuela.

Artículo 83. No siendo posible ni conveniente, dada la comunidad de servicios y de inventarios y dependencia de un solo Jefe, separar las necesidades de la Escuela y las del Polígono de Tiro naval "Janer", se constituirá un fondo único para ambos Centros, con la asignación que se incluya en presupuesto.

Artículo 84. La administración de este fondo corresponderá a una Junta formada por el Director Jefe del Polígono, como Presidente; el Subdirector, el Teniente de navío más antiguo, el especialista en Artillería y Tiro naval (si en el anterior no concurre esta condición) y el Habilitado como Secretario.

La Junta, a la vista del estado de fondos y de las necesidades del Polígono y Escuela, determinará las adquisiciones que deben practicarse, no sólo para sostener los cargos en el debido estado de conservación, y a los locales todos del Centro en el de la más brillante policía, sino también a las que se consideren precisas para

mejorar y aumentar el material de enseñanza de la Escuela. Fijará, asimismo, las cantidades que deben asignarse para los gastos de correspondencia, aseo individual y premios de los aprendices, y las que hayan de ser destinadas a costear los gastos de escritorio y adquisición de libros y útiles de enseñanza para este mismo personal, y el de marineros de inscripción que cursen sus estudios en la Escuela.

Artículo 85. El importe de los premios de los aprendices acordados en Junta se entregará al Subdirector, para que éste lleve a cabo la distribución que proceda.

Artículo 86. Se llevará un libro de actas, en el que se harán constar detalladamente los gastos e ingresos habidos y los acuerdos de la Junta expuestos en forma clara y concreta.

Artículo 87. La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes y rendirá las cuentas reglamentarias.

CAPITULO XII

De los exámenes y calificaciones.

Artículo 88. Con la frecuencia que el Director estime oportuna se verificarán exámenes de tanteo que permitan apreciar el grado de instrucción adquirido por cada alumno en sus distintas clases. A este fin se constituirá una Junta formada por el Subdirector, como Presidente, y dos Oficiales, de los cuales uno ha de ser precisamente el encargado del grupo que se presente a examen, que actuará como Ponente.

Del resultado obtenido se levantarán relaciones, que servirán para aceptar o modificar las que mensualmente deben presentar los instructores.

Artículo 89. Al finalizar cada curso o cursillo tendrán lugar los exámenes definitivos ante una Junta, que presidirá el Director o el Subdirector por delegación, en la que tendrán puesto como Vocales dos Oficiales Profesores; asistiendo el Instructor de cada grupo como Ponente, sin voto. Como Secretari actuará el Vocal más moderno.

Artículo 90. Los exámenes se desarrollarán en la forma que previamente habrá ordenado el Director, después de oír el parecer de la Junta técnica, pero ateniéndose estrictamente a los programas aprobados. No se les fijará duración determinada. Terminado el examen de toda una clase se procederá a la votación, utilizando bolitas blancas y negras, debiendo temerse muy en cuenta, al proceder a ella, no sólo el concepto que de cada alumno se haya podido formar en el acto del examen, sino la puntuación con que se le presenta y la conducta observada durante el curso.

Las calificaciones finales en los exámenes de aprendices y Cabos de Artillería serán la de "Distinguido", "Apto" e "Insuficiente", y en los de marineros de la inscripción únicamente las de "Apto" y "No apto".

En cuanto a los exámenes de Maestros, para segundos Comendables, a la

votación seguirá la puntuación con arreglo a la siguiente escala:

Ocho, sobresaliente.

Seis a siete, nueve, muy bueno.

Cuatro a cinco, nueve, bueno.

Uno a tres, nueve, susiciente.

Inferiores a uno, reprobado.

Artículo 91. Al terminar los exámenes, el Director remitirá al Inspector, por duplicado, relación de los resultados obtenidos, acompañada de la copia del acta que se levantará después de cada uno, para la resolución que proceda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Gabriel Aguilera Galisteo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Jaén, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 8 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio López Cosálvez, Ingeniero Conservador del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Alicante, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo disfruta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 8 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Roca Pinet, Arquitecto del Catastro urbano, con destino en la provincia de Gerona, en solicitud de concesión de segunda y última prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, por continuar en el mismo estado, según acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario segunda y última prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad disfruta, sin sueldo, y a partir del día 2 de los corrientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y de Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El párrafo penúltimo del apartado Fy del artículo 226 del Estatuto provincial establece que las personas sujetas a tributar por la tarifa primera del impuesto de Cédulas personales no pasarán a tributar por la tercera mientras los alquileres que satisfagan no excedan del 25 por 100 de las rentas de trabajo que perciban; y habiendo demostrado la experiencia que este límite es reducido con exceso por ser muy altos los alquileres en la mayor parte de las poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda elevado el expresado límite al 40 por 100 de las rentas de trabajo y que, en consecuencia, sólo cuando lo rebasen los alquileres que por vivienda pague el contribuyente, deha pasar ésta de la tarifa primera a la tercera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Grazalema (Cádiz), don Antonio Martínez Esteve, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Vigo (Pontevedra), D. Jenaro Mónde-Núñez Velázquez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos,

remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Valoria la Buena (Valladolid), D. Juan Sánchez Cotrina, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Puebla de San Julián (Lugo), D. Amaro Alvarez González, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una

como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Angel Gómez de Liaño Alonso, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Gallarta (Bilbao), D. Pablo Ara Burges, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Villanueva del Arzobispo (Jaén), D. Juan Jiménez Pérez, y que le fué concedida por Real orden fecha 1.º de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Pascual Mir Bonet, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los ar-

artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, don Alejandro Pérez Cortés, licencia con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Avilés (Oviedo), D. Isidoro Hernando Fernández, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales

órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Alejandro Díaz y Paragali, con destino en Segovia, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Segovia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos, don Rodolfo Lacal y Oter, con destino en Algeciras, autorizándole para cambiar de residencia, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Marzo de último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial mayor de Telégrafos, D. Juan José Pérez y Alonso, con destino en Vitoria, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que pre-

ceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Vitoria.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga que le fué concedida por Real orden de 25 de Agosto último, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Ildefonso Vega y Ramiro, con destino en Alcaudete, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo como primera prórroga de la concedida por Real orden de 25 de Marzo último, al operario de tercera clase de Telégrafos, D. Antonio Angulo y Arenilla, con destino en Cádiz, debiéndose considerar esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 15 de Febrero último, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Vicente Matalí y Llopis, con destino en los Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe de los Talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 26 de Enero último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Sérvulo Núñez y Castellanos, con destino en Alcazar de San Juan; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. José Rodríguez y Lorenzo, con destino en Granada, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Granada.

Excmo. Sr.: Por reunir el tiempo de servicios efectivos abonables para su jubilación que dispone el artículo 15 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 1.º de Mayo próximo el Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza D. Ricardo Bayles de Abaría, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituída en esta Corte por la Sociedad de San Vicente de Paúl, en España, y que declaró benéfico-docente, de carácter particular la Real orden de este Protectorado de 2 de Noviembre último,

inserta en la GACETA DE MADRID y su número del día 12:

Resultando que por dicha soberana disposición se estimaban, en realidad, establecidas dos Fundaciones: una, sujeta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos fines son la enseñanza de niños y el fomento de la perseverancia de los jóvenes en los principios de la Religión católica, y otra, perteneciente al Protectorado de Gobernación, en cuyo favor se inhibió este Departamento, cuyo objeto consistía en dar pan a los necesitados:

Resultando que por instancia de 11 de Enero último, el excelentísimo señor don Francisco de Silva y Fernández Henostroza, Marqués de Zahara, como Presidente del Consejo superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl, dirigióse a este Ministerio con la aclaración de que el aludido "Pan de San Antonio", significa un premio o estímulo para la más puntual asistencia de los niños a la Escuela, una especie de socorro que complementa la obra de cultura que la Sociedad se propuso al instituir la Fundación por escritura pública de 26 de Junio de 1923, ante el Notario de esta Corte D. Teribio Jimeno Bayón:

Considerando que, en consecuencia, debe aclararse la Real orden de 2 de Noviembre de 1925, en el sentido de que el llamado "Pan de San Antonio", que se entendió podía dar origen a una Fundación meramente benéfica, constituye uno de los fines educativos de la benéfico-docente, de carácter particular, por dicha Real orden clasificada; de modo que, en vez de formar dos Fundaciones, se trata de una sola que funciona bajo un sólo Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se acceda a la instancia del señor Marqués de Zahara, como Presidente del Consejo superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl, en España, y en su virtud, se aclare la Real orden de 2 de Noviembre último, por que se clasificó de benéfico-docente particular la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituída en Madrid, por dicha Sociedad, en el sentido de que uno de sus fines es el "Pan de San Antonio", como premio o estímulo para la más puntual asistencia de los niños a la Escuela fundacional.

2.º Que, en consecuencia, se declare que el capital a dicho objeto destinado pertenece a la referida obra pía; y

3.º Que de esta nueva resolución se comuniquen los traslados que prescribe el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Concluida ya la tramitación de los expedientes de varias Compañías de ferrocarriles, dentro del plazo señalado para su ingreso en el

ESTADO resumen de las Compañías de Ferrocarriles que, con arreglo a la disposición tercera transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, son admitidas en el régimen ferroviario establecido por dicha disposición.

COMPAÑIAS	VALOR	CAPITAL REAL
	de establecimiento	del concesionario.
	Pesetas.	Pesetas.
Amorebieta a Guernica y Pedernales.	2.452.449,33	1.197.290,63
Sociedad de Minas "La Caridad", de Aznalcóllar	5.371.979,65	"
Madrid-Aragón	30.328.252,22	14.340.252,22
Ferrocarriles del Bidasoa.....	12.054.270,68	3.298.137,68
Sociedad Minera Guipuzcoana.....	11.724.522,27	1.085.195,30
Manresa a Berga.....	11.668.098,83	6.530.098,83

Aprobado por S. M.—Benjumea.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las denuncias presentadas por el Cuerpo de Guardería forestal durante el año 1925. (Véase anexo único.)

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.

P. D.,

VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

nuevo Régimen ferroviario, cuyo funcionamiento dió comienzo en 1.º de Enero de 1926, como principio del plazo de tres meses determinado en la base décima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer el ingreso en el Régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 de las Compañías de ferrocarriles que se insertan en el adjunto estado, en el que figuran asimismo los importes del valor provisional de establecimiento y del capital real del concesionario que corresponden a cada una de las Compañías que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al concurso convocado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre de 1925 para la provisión de una plaza de Ingeniero agrónomo en provincias, y considerando que la nueva organización del servicio de Colonización y Repoblación interior y la circunstancia de tenerse en estudio un proyecto de nueva ley, aconsejan suspender todo nuevo nombramiento hasta que queda efectuarse con arreglo a las

nuevas bases y con arreglo a las necesidades de la nueva organización,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado anular el expresado concurso y que se pongan a disposición de los interesados los documentos presentados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Hermann Hengstenberg y D. Conrado Kropnick contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guadix a inscribir una escritura de arrendamiento de minas pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes.

Resultando que por escritura otorgada el 4 de Agosto de 1923 ante el Notario de Bilbao D. Francisco de Santiago y Marín, de una parte D. Ladislao de Amezola y Azpizua, como representante de la Compañía Coto Minero de Huéneja, y de otra, como representantes de la Compañía Momberger y Compañía, D. Germán Hengstenberg Kueppars y D. Conrado Kropnick Dicke, otorgaron el arrendamiento de unas minas de hierro propiedad de la primera Compañía, que se describen en el documento, estipulándose en la cláusula primera que el plazo de duración del contrato sería de cinco años, contados desde 1.º de Septiembre de 1923, prorrogable por períodos de cinco años, sin limitación de éstos si cualquiera de ambas Sociedades contratantes no anuncia a la otra su propósito de dar por terminado el contrato al fin del período en curso, antes de los tres últimos meses del que está transcurriendo:

Resultando que por otra escritura de 28 de Noviembre de 1924, otorgada ante el Notario de esta Corte, don José Valiente Soriano, comparecieron D. Augusto Enrique Momberger y don Germán Hengstenberg Kueppars, como únicos socios de la Compañía regular mercantil colectiva A. H. Momberger y Compañía, arrendataria de las minas referidas en el anterior Resultando, y manifestaron que la expresada Compañía había hecho una proposición a la Compañía arrendadora sobre modificación de duración del plazo del contrato, que fué aceptado por la misma según la certificación que exhibieron del acuerdo tomado, y que en su vista los compare-

cientos consienten en que quede modificada la cláusula primera de la escritura de 4 de Agosto de 1923, y sustituida según la proposición aceptada por el Consejo de Administración de la Sociedad Coto Minero de Huéneja, según certifica su Secretario en los siguientes términos: "Del mismo modo se dió cuenta de que los arrendatarios de nuestras minas están dispuestos a pagar a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por nuestra cuenta, el crédito que aquéllos tienen contra nuestra Sociedad, abonando de momento 10.000 pesetas, y el resto, hasta 14.445,72 pesetas, por medio de letras avaladas; pero con la condición de que la cláusula primera del contrato, referente al plazo de arrendamiento, se modifique en el sentido de que el plazo de duración de dicho arrendamiento será de diez años, contados desde el 1.º de Septiembre de 1923, prorrogables por períodos de cinco años, sin limitación de número de períodos si cualquiera de ambas Sociedades no anuncia a la otra su deseo de dar por terminado este contrato al fin del período en curso, antes de los tres últimos meses del que está transcurriendo. Los reunidos, ante lo excepcional del caso y carencia de todo medio para hacer frente al pleito en curso promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra esta Sociedad ante el Juzgado de Málaga, en reclamación de los meritos cánones acordaron aceptar la proposición de los arrendatarios de las minas de esta Sociedad, dejando incoólumes todas las cláusulas del contrato con dichos arrendatarios, celebrado el 4 de Agosto de 1923 ante el Notario de la villa de Bilbao D. Francisco de Santiago Marín, y declaran estar pagadas las 10.000 pesetas y exhiben dos letras, una de 2.000 pesetas y otra de 2.445,72 pesetas, pagaderas, la primera, a setenta días, y la segunda, a noventa, libradas por D. José Palomar contra la Compañía compareciente y avaladas por D. Ricardo Carpentier a favor de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces."

Resultando que presentadas dichas escrituras en el Registro de la Propiedad de Guadix, fueron calificadas por el Registrador, en la parte pertinente a este recurso, en los siguientes términos: "porque no se acredita, por manifestación solemne de la Compañía arrendadora, el cumplimiento de la oferta hecha por la Compañía arrendataria para que el arrendamiento dure los diez años, y además, en cuanto a las minas que se describen con los números 34, 38 y 40, porque no se hallan inscriptas a favor de la mencionada Compañía arrendadora ni de otra persona ...":

Resultando que D. Hermann Hegstenberg y D. Conrado Kropnick interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes razonamientos: que el Registrador, al calificar el documento (y en este caso concreto sólo han de examinarse la validez de las condiciones establecidas, y siendo válida y eficaz para los contratantes la condición convenida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código civil), no puede ni debe abrogarse funciones que

son propias de los Tribunales, pero no de un funcionario administrativo; que siendo el pago del débito una condición del contrato modificado, su cumplimiento o incumplimiento en nada afecta a la inscripción; que en cuanto a la falta de inscripción anterior en el Registro de algunas de las minas arrendadas, encuentran fundada la negativa, por cuya razón no atacan esta parte de la nota calificadora; que la otra falta apreciada en dicha nota, ni es tal, ni en consecuencia motivo para la suspensión de inscripción, si se tienen en cuenta los artículos 18 de la ley Hipotecaria y 77, 73 y 118 de su Reglamento; que en el presente caso, ni se refiere la suspensión a la legalidad de las formas extrínsecas del documento, ni a la capacidad de los otorgantes, sino a la validez de una de las obligaciones establecidas en la escritura, y como esta condición es válida y eficaz y produce obligación y acción en juicio, exigible por aquel a cuyo favor se estableció, y en la escritura se hace constar, además, haber quedado cumplida, de ahí que el Registrador no sea quien para exigir su cumplimiento, ni pueda negar su validez y eficacia entre los contratantes; y, por último, alega como fundamento de derecho en que apoyar sus pretensiones las Resoluciones de 28 de Mayo de 1879, 18 de Julio de 1898, 16 de Abril de 1910, 17 de Julio de 1911, 6 de Marzo de 1913, 5 de Febrero de 1916 y 20 de Julio de 1922:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que la declaración del obligado a cumplir una prestación de que, en efecto, la realizó, se ha estimado siempre vana e inútil, no siendo rigurosamente probada; y aunque no lo esté, no es menos ineficaz, porque arrancando entonces su fundamento de la justificación, ésta, y no la declaración del deudor, es la sola base de la extinción de la obligación; que si la propuesta aceptada de modificación del arrendamiento contratado en 1923 tuviese su expresión escrituraria normal, es evidente que en el documento constaría la conformidad de la parte arrendadora de estar saldadas las 10.000 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y de haber cumplido también la parte arrendataria su oferta referente al pago de las 4.445,72 pesetas por medio de letras avaladas, y como no se acredita dicha conformidad en los documentos cuyo registro se solicitó, no puede tener lugar la inscripción de la modificación del arrendamiento; que, por consiguiente, la obligación de pago propuesta por los arrendatarios no afecta sólo a ellos y a la Sociedad arrendadora, sino que trasciende, en este caso, al aspecto público del derecho, porque, no habiendo pago, no hay contrato inscribible, ni siquiera contrato, en el sentido de que éste depende absolutamente del pago; y, finalmente, después de rebatir las demás alegaciones expuestas por los recurrentes, manifiesta que se cree relevado de analizar la doctrina de las Resoluciones de este Centro que se citan por aquéllos, porque se refieren

a extremos y cuestiones muy diferentes de las del recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada ordenó al Notario de esta Corte D. José Valiente Soriano, autorizante de la escritura de 28 de Noviembre de 1924, que informara lo que creyera conveniente en el presente recurso, y evacuado que fué, en el mismo expuso: que la nota del Registrador significa una inversión de los términos del compromiso, considerando como principal precisamente aquello que ha de nacer después; que lo primero es el otorgamiento de la modificación del plazo de arrendamiento, y hecha esta concesión, urge el deber de verificar el pago de la deuda de la Compañía arrendadora a la de los Ferrocarriles Andaluces; que la Compañía arrendataria se obligó a pagar, pero a condición de que se otorgara la ampliación de la duración del contrato; luego sólo después de modificado el contrato nacerá la obligación del pago; que no puede sostenerse, que la obligación de pago que es una condición de la concesión que se interesa, haya de cumplirse previamente para la inscripción en el Registro, porque llevaría a la conclusión de no ser inscribibles los contratos sujetos a alguna condición; y que el hecho de la inscripción, estando pendiente de cumplimiento la obligación, no puede producir perjuicios a nadie, porque del Registro resultaría no estar cancelada la obligación:

Resultando que pedido informe igualmente al Notario de Bilbao, autorizante de la escritura de 4 de Agosto de 1923, D. Francisco de Santiago Marín, lo verificó en los mismos términos que su compañero D. José Valiente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Guadix, por la que suspendió la inscripción de la escritura otorgada en Bilbao el 4 de Agosto de 1923, presentada con otra de 28 de Noviembre de 1924, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Vistos los artículos 1.203, 1.254, 1.261 y 1.262 del Código civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1907 y las Resoluciones de este Centro de 19 de Enero de 1900 y 10 de Noviembre de 1906:

Considerando que para hacer constar en el Registro que la Compañía Coto Minero de Huéneja ha otorgado a favor de la Sociedad "A. H. Mombberger y Compañía" un arrendamiento de minas, cuya duración será de diez años, contados desde 1.º de Enero de 1923, con el carácter de inmediatamente inscribible, a pesar de que en la propuesta hecha por la última a la primera con el objeto de modificar el contrato de 4 de Agosto de 1923, se consigna que se han de abonar de momento diez mil pesetas, y el resto, hasta catorce mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, setenta y dos céntimos, por medio de letras avaladas, es necesario demostrar de una manera auténtica que ambas par-

tes se han manifestado recíprocamente su voluntad y están de acuerdo sobre los particulares del contrato, y en especial sobre el valor de contraprestación, condición o modalidad jurídica que a la entrega de dichas cantidades y efectos ha de atribuirse:

Considerando que el documento autorizado por el Notario de Madrid, D. José Valiente Soriano, a 28 de Noviembre de 1924, no es un contrato entre presentes, puesto que en él han comparecido únicamente los representantes de la Sociedad regular colectiva "A. H. Momberger y Compañía", con el objeto de consentir la modificación de una escritura anterior, ni tampoco reúne las complejas características que habría de tener un contrato entre ausentes, si nuestra técnica notarial se prestase fácilmente a esta figura, puesto que en el citado instrumento público tan sólo se refleja la manifestación unilateral de los arrendatarios con referencia a una certificación del acuerdo adoptado por la Compañía Coto Minero de Huéneja:

Considerando que los acuerdos adoptados por una persona jurídica, como la determinación de contratar tomada por una física, son, en cierto modo, momentos preparatorios del contrato, sometidos a las normas estatutarias en cuanto a su ejecución, revocables con arreglo a las mismas, que no autorizan a la otra parte interesada para ejercitar una acción civil, *ex stipulatu*, mientras no se hayan condensado las relaciones jurídicas en forma contractual:

Considerando que son momentos esenciales del contrato, no sólo la intención de comprometerse civilmente, sino la concurrencia de voluntades con ánimo de contraer una obligación, la validez del consentimiento y la reciprocidad de las manifestaciones, y en el caso discutido falta la prueba auténtica de que los representantes de la Compañía Coto Minero de Huéneja hayan concurrido al cierre del contrato modificativo del anterior arrendamiento, se ignora el valor ejecutivo que ha de concederse a la certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de la misma, no se halla garantizada la capacidad de este órgano para tomar el acuerdo transcrito y no aparece de un modo incontrovertible la mutua declaración generadora de la parte civil:

Considerando de que ni aun en el supuesto de que una Compañía mercantil hubiese facultado en documento público a una persona para celebrar en su nombre determinado convenio, podría cerrarse solemnemente el contrato sin la concurrencia de aquella persona jurídica o de su apoderado, no obstante los acuerdos adoptados y la autenticidad del apoderamiento otorgado para llevarlos a efecto,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 575 al 582 de la carretera de Barbanzón a Pontevedra, provincia de Orense.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Martínez Teijeiro, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 100.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 121.748,66 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense y adjudicatario D. Vicente Martínez Teijeiro, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Duerna, en el kilómetro 18 de la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Villar Abad, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 2.048 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 2.585,33, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de

Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. José Villar Abad, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Artesa a Tremps provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Audet Santesmases, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 54.937 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.076,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. José Audet Santesmases, vecino de Lérida.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con alquitranado en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Lérida al puente de la Clamor y 1 al 3 y 7 de la de Lérida a Pont, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Alejandro Larrosa Domingo, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 60.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.437,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Alejandro Larrosa Domingo, vecino de Lérida.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa, en representación de la misma, en solicitud de autorización para construir un muelle en el puerto de Zumaya en el que puedan verificarse las operaciones de carga y descarga:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Zumaya, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Guipúzcoa, la Cámara de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en mil seiscientas cincuenta pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Diputación provincial de Guipúzcoa a construir en el puerto de Zumaya un muelle en el que se puedan verificar operaciones de carga y descarga, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero D. Nicolás Bizcarrondo en 25 de Enero de 1924.

2.ª Antes de que se comiencen las obras del muelle, se presentarán a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas planos detallados de las secciones de todos los elementos que integran el muelle y principalmente los que corresponden a los pilones y a la profundidad a que se han de hincar, para lo cual se ejecutarán previamente los sondeos necesarios.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimien-

to. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Se aprueba la tarifa máxima que se fija en el proyecto para la explotación del muelle, pudiendo la Diputación provincial presentar a la aprobación del Gobierno las tarifas especiales que estime oportuno y que habrán de ser menores que las generales aprobadas. El plazo mínimo de validez de estas tarifas especiales será de un año y se entenderán prorrogadas por el mismo tiempo cuando no se haya solicitado su modificación tres meses antes de terminar su plazo de validez.

10.ª La Diputación provincial abonará al Estado el canon anual de mil seiscientas cincuenta pesetas (1.650) por trimestres adelantados, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo estime oportuno.

11.ª La Diputación provincial remitirá trimestralmente a la Dirección general de Obras públicas una relación del tonelaje de carga y descarga en el muelle.

12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.ª La Diputación provincial queda obligada a cumplir cuanto disponen los artículos 14 y 15 del Reglamento militar de Zona Militar de Costas y Fronteras de 14 de Diciembre de 1916, a cuyo efecto y a los del artículo 37 del citado Reglamento, facilitará a la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Burgos copia de las hojas de planos del proyecto, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de las fechas en que den comienzo y terminen las obras.

15.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, y los sellos provinciales correspondientes.

16.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de la Diputación

interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1926.

El Director general, Gelabert.
Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Daniel Eiroa en solicitud de autorización para tender una tubería para tomar agua del mar en el puerto de Cangas con destino al lavado de pescado en la fábrica de salazón de su propiedad:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cangas, la Comandancia de Marina de Vigo, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 20 pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a don Daniel Eiroa para tender una tubería para tomar agua del mar en el puerto de Cangas, con destino al lavado de pescado de la fábrica de salazones de su propiedad, sujetándose para la ejecución de las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y firmado en 30 de Septiembre de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sáenz Díez, con las modificaciones siguientes:

a) La tubería se prolongará lo necesario para que su bajada se efectúe al terminar el descansillo de la primera escalera, al lado de la segunda defensa de madera, efectuando la misma por la parte exterior del muelle, para lo cual se sujetará con tornillos de hierro galvanizado; y

b) La alcachofa quedará 30 centímetros por debajo de la baja mar equinoccial y sin más defensa que la que le proporcione la de madera que actualmente existe, a no ser que el concesionario quiera colocar una andalga al otro lado de la tubería.

2.ª Para garantizar el cumpli-

miento de estas condiciones, antes de los treinta días de publicada esta autorización en la GACETA DE MADRID el concesionario ingresará en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de Pontevedra la cantidad de 31,10 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, en concepto de fianza a disposición de la Dirección general de Obras públicas, fianza que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de tres meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Tesorería de Pontevedra un canon anual de veinte (20) pesetas para atender a la conservación del puerto de Cangas.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. El concesionario reintegrará previamente esta concesión, según previene la vigente ley del Timbre, y con los sellos correspondientes de la Diputación provincial.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña María de la Concepción Acosta Oliver, como Gerente de la Sociedad Salinas de Almería, en solicitud de autorización para construir un embarcadero en las salinas de Cabo de Gata:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Almería, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la concesión se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Salinas de Almería para construir un embarcadero en las salinas del Cabo de Gata, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Almería con fecha 31 de Mayo de 1920 por el Ingeniero industrial D. Joaquín Cruset, ejerciéndose en ellas la intervención del Ramo de Guerra, que determina el artículo 15 del Reglamento militar de costas y ronteras de 14 de Diciembre de 1916 (C. L. número 269), a cuyo efecto se facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Murcia copia del citado proyecto, conforme determina el artículo 37 del expresado Reglamento.

2.ª Esta concesión no se podrá transferir a otra Empresa o particular sin previa autorización del Ministerio de la Guerra.

3.ª Cuando los intereses de la defensa lo exijan, la Autoridad militar competente podrá disponer la utilización del embarcadero para servicios militares, así como su destrucción, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

4.ª Dará aviso a la citada Autoridad militar de las fechas en que den principio y terminen las expresadas obras.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

7.ª Terminadas las obras, el con-

cesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Constituida por el concesionario como fianza, en la Caja de Depósitos de Almería, la cantidad de trescientas diez y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos (319,43), importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, esta fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional:

14. El concesionario queda obligado a reintegrar esta concesión, previamente, con arreglo a lo dispuesto por la vigente ley del Timbre y los sellos correspondientes de la Diputación provincial.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Sociedad interesada y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. José Sáenz Muro, que solicita aprovechar 200 litros de agua por segundo derivados del río Iregua, en término de Villoslada, con destino a producción de fuerza motriz para una serrería mecánica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente, aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que, practicada la in-

formación pública, no se han presentado reclamaciones:

Resultando que el interesado ha constituido en la Caja central de la Tesorería de Logroño un depósito de 47 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, según acredita el resguardo número 24 de entrada y número 30 de registro:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro informa que estas obras no afectan al plan general de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de realizar la confrontación sobre el terreno, ha levantado el acta correspondiente e informa favorablemente a la concesión, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar esta concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que el peticionario ha justificado la propiedad de la casa de máquinas por escritura notarial que ha remitido y se une al expediente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado reclamaciones:

Considerando los favorables informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a D. José Sáenz para aprovechar 200 litros de agua por segundo derivados del río Iregua, en término de Villoslada, con destino a producción de energía para una serrería mecánica, siempre que para la ejecución de las obras se sujete el concesionario a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Logroño por el Ingeniero industrial D. Enrique Linés en 8 de Febrero de 1924.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Iregua para este aprovechamiento será de 200 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Admi-

nistración lo juzgue conveniente, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas:

3.ª La coronación de la presa-verfederero se dejará enrasada a 3,20 metros más baja que el enrase del segundo zócalo de la segunda pila del puente de Villoslada en el ángulo derecho de aguas abajo, altura que no deberá alterarse en las reparaciones que se hagan en lo sucesivo. Se dejará referida la coronación de la presa a una placa de hierro con la señal correspondiente, que se empotrará en un punto cercano y fijo del terreno para que con facilidad pueda comprobarse.

4.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando un acta en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

6.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El depósito provisional, ya constituido y reseñado, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelto al interesado después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

9.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y en cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto las decretará el Gobernador civil, previos los oportunos expedientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la explotación revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento,

desde las obras de toma, derivación o embalse hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita, todo cuanto se haya construído en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. El concesionario queda obligado a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y pueden dictarse en lo sucesivo.

13. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional y que en el acta de reconocimiento de las obras se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

14. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás (efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.